

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXX

Núm. 2.194

Diciembre de 2016



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-15-001-5

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

DIRECTOR  
D. Antonio Pau  
*Registrador de la Propiedad*  
*Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*

SECRETARIO  
D. Máximo Juan Pérez García  
*Profesor Titular de Derecho Civil*

---

## SUMARIO

AÑO LXX • DICIEMBRE 2016 • NÚM. 2.194

### **SECCIÓN DOCTRINAL**

Estudio doctrinal

*—Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo...*

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 1

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 2

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 3

**Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo.**

ANTONIO GUTIÉRREZ CARDENETE

*Letrado de la Administración de Justicia*

*Punto de contacto de la Red Judicial Europea civil y mercantil*

*Punto de contacto de la Red Española de Cooperación Jurídica Internacional*

**Resumen:**

*El aumento de las relaciones jurídicas dentro de la Unión Europea justifica un análisis del impacto de este reglamento, de las declaraciones efectuadas por los Estados miembros y de las consecuencias de la doctrina del TJUE.*

**Palabras clave:**

*Reglamento (CE) 1393/2007, notificación, documentos judiciales, documentos extrajudiciales.*

**Abstract:**

*The increasing number of legal transactions within the European Union justifies an impact assessment of this regulation, the declarations of the member states and the consequences of the ECJ's case-law.*

**Key words:**

*Regulation (EC) 1393/2007, service of documents, judicial documents, extrajudicial documents.*

## **Sumario**

### **Introducción**

#### **Parte primera: Disposiciones generales y finales**

##### *A) Disposiciones generales:*

- I. Ámbito de aplicación
- II. Organismos transmisores y receptores
- III. La Entidad Central

##### *B) Disposiciones finales:*

- I. Las disposiciones de aplicación y el Comité
- II. Relación del reglamento con los acuerdos o arreglos en los que sean Partes los Estados miembros y con otros instrumentos de la UE
- III. Informaciones de los Estados miembros a la Comisión
- IV. Revisión
- V. Derogación
- VI. Entrada en vigor

#### **Parte segunda: La notificación de documentos judiciales y extrajudiciales**

##### *A) La notificación y traslado de documentos judiciales:*

- I. Concepto de documento judicial
- II. Los medios de transmisión:
  - 1º Notificación y traslado de documentos judiciales por medio de los organismos transmisores y receptores
  - 2º Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales
  - 3º *De lege ferenda*: notificación y traslado electrónico de documentos
- III. La regulación de la incomparecencia del demandado

##### *B) La notificación y traslado de documentos extrajudiciales*

### **Conclusiones**

### **Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

Publicado en el [DOUE el 10 de diciembre de 2007](#), y con efectos de aplicación desde el 13 de noviembre de 2008, se trata del instrumento de Auxilio Judicial Internacional de uso más generalizado<sup>1</sup>, aunque la reciente doctrina del TJUE<sup>2</sup> ofrece un ámbito de aplicación extrajudicial cada vez más amplio. Por este motivo la perspectiva adecuada para abordar este reglamento no debe limitarse a los actos de comunicación judiciales, sino que debe abordarse desde el marco más amplio de la seguridad jurídica en el movimiento de documentos, públicos y privados, que se asocia a la garantía de las libertades de circulación de bienes, personas y servicios, así como a la creación de un espacio de libertad, seguridad y Justicia dentro de la Unión Europea.

En el ámbito de la libertad de circulación de documentos públicos relativos al estado civil de las personas se está avanzando de manera decisiva con la reciente adopción del [Reglamento \(UE\) 2016/1191](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012, que será aplicable desde el 16 de febrero de 2019, y que se basa en la superación el sistema de apostilla y la implantación de medios legales y técnicos que reforzarán el principio de confianza mutua en la seguridad y autenticidad de estos documentos públicos.

Más allá de este ámbito específico, la notificación y el traslado de documentos públicos y privados está asociada a la necesidad de generar prueba fehaciente de la comunicación de su contenido íntegro y auténtico a su destinatario en un lugar y tiempo determinados. Esta necesidad fue satisfecha inicialmente mediante tratados bilaterales entre estados, y en el marco del Consejo de Europa, de modo muy avanzado para su tiempo, por el [Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965](#) de notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, aplicable en España desde el 3 de agosto de 1987, que ya establecía en su artículo 3 un cauce de comunicación directa entre la autoridad transmisora y la Autoridad Central receptora. La gran relevancia de este instrumento internacional se manifiesta en su longevidad y en su amplia aceptación internacional, ya que se encuentra firmado actualmente por 71 Estados.

Durante la presidencia portuguesa del año 1992 se elaboró un cuestionario que, en colaboración con los Países Bajos y el Reino Unido, demostró que los profesionales de la Justicia consideraban que el sistema vigente era complejo, heterogéneo e insuficientemente eficaz debido a la coexistencia del onvenio de la Haya de 1965 con los tratados bilaterales en esta materia.

---

<sup>1</sup> Según estudio de estadística judicial en cooperación internacional 2008-2015 efectuado por la [RESEJ](#).

<sup>2</sup> Casos C-14/08 (Roda Golf) y C-223/14 (Tecom Micam), que será analizados en el apartado correspondiente a las notificaciones de documentos extrajudiciales.

El resultado de estos trabajos fue un [Proyecto](#) de acto del Consejo por el que se establece un Convenio relativo a la notificación y traslado entre los estados miembros de la U.E. de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. Este proyecto fue presentado bajo presidencia neerlandesa, antes del Tratado de Ámsterdam, para someterlo al dictamen del Parlamento Europeo.

El texto del Convenio fue aprobado por [acto del Consejo el 26 de mayo de 1997](#) pero no fue finalmente ratificado por los estados miembros, si bien tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam el 1 de mayo de 1999 por la Comisión se reutilizaron los avances logrados en el proyecto de Convenio, en una [propuesta de directiva de 26 de mayo de 1999](#), fundada en dos principios incorporados al acervo comunitario:

1. En el principio de subsidiariedad, que implica que el objetivo del artículo 65 TUE no puede ser alcanzado por los estados miembros individualmente debido a su naturaleza esencialmente transfronteriza.
2. En el principio de proporcionalidad, que implica que se opta por el sistema de directiva para fijar unos mínimos a ser desarrollados por los estados miembros.

La propuesta reconocía ser heredera del proyecto de Convenio de 1997, aunque sobre su esqueleto incorpora las siguientes diferencias:

- 1ª El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea es competente para enjuiciar la validez e interpretación de la directiva, conforme al artículo 68 TUE.
- 2ª La competencia en la adopción de actos para su ejecución corresponde a la Comisión, y no al Consejo.
- 3ª Somete a la vigilancia de la Comisión los tratados que concierten los estados miembros dirigidos a obtener una cooperación en la materia más estrecha que la proporcionada por la propia directiva.
- 4ª No admite reservas, sino tan sólo regímenes transitorios o específicos.

La propuesta de directiva tomará como ejes de funcionamiento:

- 1º Establecimiento de relaciones más directas entre entidades transmisoras y las encargadas en el país miembro requerido de proceder a la notificación o traslado.
- 2º Incorporación al método de trabajo de instrumentos tales como: el uso de medios modernos de transmisión de las peticiones de notificación, el empleo obligatorio de un formulario de uso simplificado y la elaboración por cada estado miembro de anuarios de los organismos receptores designados.
- 3º Fijación de normas mínimas en materia de traducción de los documentos a notificar.
- 4º Creación de un comité consultivo encargado de asistir a la Comisión en la adopción de las disposiciones de aplicación de la directiva.

Finalmente el procedimiento legislativo comunitario desembocó en el [reglamento \(CE\) 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000](#), relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales, que entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 25, el 31 de mayo de 2001.

El principal avance del reglamento respecto del Convenio de Bruselas, aparte de la prevalencia sobre los convenios bilaterales (párrafo primero del artículo 20), es el establecimiento de la comunicación directa entre organismos transmisores y receptores, dejando un papel residual a la Autoridad Receptora. Este sistema venía complementado con un conjunto de formularios normalizados contenidos en su anexo y por un sistema de información coordinado por la Comisión.

En diciembre de 2002, los primeros trabajos<sup>3</sup> de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil se centraron en los problemas prácticos derivados de la aplicación del reglamento 1348/2000.

Sobre los datos recogidos por la consultora [Mainstrat](#), la Comisión presentó el 1 de octubre de 2004 su [informe sobre la aplicación del reglamento](#) de conformidad a lo dispuesto en su artículo 24, en el que concluía que el resultado de la normativa era satisfactorio aunque mejorable, y por ello consideraba oportuno abrir un proceso de reforma legislativa el 7 de julio de 2005 con una [nueva propuesta de reglamento](#) que es definitivamente adoptado por el Consejo y el Parlamento europeo mediante su firma el 13 de noviembre de 2007.

El nuevo reglamento puede considerarse más como una reforma del anterior que como un nuevo modelo, ya que mimetiza la estructura del reglamento del año 2000 e incorpora escasas novedades.

Para un adecuado análisis de su contenido abordaremos en primer lugar sus disposiciones generales y finales, seguidamente procederemos a analizar los diferentes medios de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales, y finalmente se formularán unas conclusiones sobre la aplicación actual del reglamento.

## **PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES**

### **A) Disposiciones Generales**

#### *I. Ámbito de aplicación (artículo 1)*

Dispone el apartado primero que el reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil, concepto que, al igual que ocurre en otros reglamentos generales de naturaleza procesal (como el 1215/2012 o Bruselas I *bis*), viene definido de modo negativo, referido a la exclusión de los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, o a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

En todo caso se encuentran incluidas las notificaciones y traslados derivadas del contrato de trabajo, y por consiguiente las notificaciones y traslados judiciales derivados de un proceso laboral dimanante de este tipo de contrato, así como las

---

<sup>3</sup> La propia Red tiene un interesante [documento elaborado por Lex fori](#), consistente en un estudio comparativo de los distintos sistema de notificación de los estados miembros de la UE

notificaciones en el marco de un proceso de responsabilidad civil dimanante del delito<sup>4</sup>.

Como reseña el [informe sobre la aplicación del reglamento emitido en diciembre de 2013 por la Comisión Europea](#) “de conformidad con las directrices dictadas por el Tribunal de Justicia sobre la interpretación del término «materia civil o mercantil» en los litigios entre un poder público y un particular, estos litigios están cubiertos por el Reglamento en la medida en que se refieran a demandas civiles y el Estado en cuestión haya actuado como una persona privada (acta iure gestionis). Conviene señalar que incluso cuando el destinatario de un documento judicial o extrajudicial en un asunto civil o mercantil es un Estado o una entidad estatal, todos los medios de transmisión previstos por el Reglamento pueden utilizarse al efecto de notificar o trasladar documentos en el extranjero.”

En efecto, el TJUE ha declarado en el caso [C-226/13 \(Fahnenbrock y otros\)](#), que “el artículo 1, apartado 1, del reglamento debe interpretarse en el sentido de que unas acciones judiciales destinadas a obtener una indemnización por perturbación de la posesión y de la propiedad, así como el cumplimiento de un contrato y una indemnización por daños y perjuicios, tales como las demandas sobre las que versan los litigios principales, ejercitadas contra un Estado por personas privadas titulares de obligaciones emitidas por dicho Estado, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida en que no consta claramente que tales acciones o demandas no versan sobre materia civil o mercantil.”

Esta doctrina del TJUE tiene influencia en la prevalencia de aplicación del reglamento frente a las disposiciones de la [LCJIC 29/201, de 30 de julio](#) (artículos 27 y 2).

El apartado primero también especifica que será de aplicación cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último. En este punto el TJUE ha afirmado el carácter de aplicación directa y el principio de primacía del reglamento frente al derecho procesal interno en el caso [C-325/11 Alder](#) declarando que “se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que establece que, cuando una parte con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro no haya designado un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el primer Estado, en el que está pendiente el procedimiento judicial, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerará que han sido notificados.”

El apartado segundo del artículo primero excluye del ámbito de aplicación los supuestos en los que el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido. Esta exclusión es origen de numerosos problemas prácticos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En la línea expresada por el punto II de la Exposición de Motivos de la [LCJIC 29/2015, de 30 de julio](#).

<sup>5</sup> Tal y como reseñó el [informe de la Comisión Europea](#): “En algunas ocasiones se han transmitido

Junto con este informe de la CE, parece también relevante tomar en consideración las conclusiones y recomendaciones 23 y 24 de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia (20 a 23 de mayo de 2014).

Ciertamente la averiguación del domicilio del demandado es un tema que requiere de urgente armonización, ya que las prácticas de los estados son muy diversas como

---

*documentos confiando en que la entidad central establecida de conformidad con el artículo 3 del Reglamento ayudaría a localizar al destinatario. En otras ocasiones se ha utilizado el Reglamento (CE) n° 1206/2001 (el Reglamento de pruebas) para encontrar la dirección del destinatario de la notificación o traslado. Sin embargo, este último método ha sido criticado por resultar farragoso al tener que utilizarse dos instrumentos jurídicos distintos con el único propósito de notificar o trasladar un documento. Por otra parte, se ha puesto en duda la idoneidad del Reglamento de pruebas para obtener la dirección de una parte, en particular teniendo en cuenta su ámbito de aplicación y la obligación que impone su artículo 4, apartado 1, letra b) de hacer constar el nombre y la dirección de las partes en la causa, lo que parece presuponer que la dirección se conoce.*

*La cuestión de cómo y por qué medios encontrar la dirección del demandado es importante, especialmente a la luz de la aplicación de distintos instrumentos de la justicia civil, como el Reglamento (CE) n° 44/2001 (reemplazado por el reglamento 1215/2012 desde el 10 de enero de 2015), relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (véase su artículo 26) y el Reglamento (CE) n° 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (véase su artículo 18). Estos instrumentos obligan a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin. El Tribunal de Justicia dictaminó, en relación con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001, que un órgano jurisdiccional en una situación de este tipo solo podrá tramitar válidamente el procedimiento una vez que se haya cerciorado de que se han realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar al demandado (véanse los asuntos C-327/10 (Hypoteční Banka/Lindner), considerando 52, y C-292/10 (Cornelius de Visser), considerando 55). A este respecto, es importante saber qué cabe entender por «medidas necesarias» y quién debe efectuarlas (¿el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, las partes, la entidad central, el organismo receptor en el Estado requerido?).*

*A la vista de estas dificultades, quizás sería conveniente estudiar la manera de resolver el problema práctico y sumamente básico de encontrar la dirección de la persona a la que debe notificarse o trasladarse un documento, así como clarificar las obligaciones respectivas de las autoridades que tienen alguna responsabilidad al efecto. Quizás conviniera analizar si los casos en los que se desconoce la dirección del demandado no podrían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento mediadas determinadas obligaciones en relación con la búsqueda de la dirección del demandado. Como mínimo se podría aclarar en qué medida los organismos receptores deben buscar la dirección del demandado cuando se conoce la dirección, pero esta parece no ser correcta.”*

demuestran las respuestas que dan los estados miembros al [cuestionario](#)<sup>6</sup> propuesto por la Red Judicial Europea civil y mercantil<sup>7</sup>.

El conocimiento del domicilio actual del demandado es un elemento procesal muy relevante a los efectos de la fijación de la jurisdicción o competencia internacional, pero además se encuentra íntimamente vinculado al respeto del principio de respeto a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la [CDFUE](#)).

La inmensa mayoría de los países cuentan con registros públicos de personas jurídicas, e incluso existe una iniciativa de [registro mercantil europeo](#) (European Business Register) que incluye a Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Gibraltar, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Holanda, Noruega, España y Suecia. A priori, ello abre la puerta a que sean las partes, a su costa (o a cargo del beneficio de justicia gratuita), las que puedan acceder a estos datos. Sin embargo, en el caso de las personas físicas la situación es mucho más compleja como consecuencia del peso de la normativa de protección de datos personales (artículo 8 de la [CDFUE](#) desarrollado por el [reglamento UE 2016/679](#)). De este modo encontramos países miembros que admiten la cesión de estos datos personales por las Administraciones competentes a las partes y otros (entre los que se encuentra España) en los que es preciso que sea el propio juzgado el que recabe los datos de las personas físicas.

El principio de libertad de circulación de las personas debe ser compatible con el de seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones civiles y mercantiles, y por ello resulta muy necesaria una profundización en la regulación europea de la actividad procesal de averiguación domiciliaria y establecer un cauce técnico común para efectuarla.

En la situación actual en el ámbito civil y mercantil no existe este canal único de averiguación ni para las partes ni para los propios tribunales. Este problema está vinculado a la diferente regulación nacional de las consecuencias procesales de la imposibilidad de localizar al demandado, de la citación edictal y de las consecuencias de la rebeldía en relación al acceso a los recursos o a la vía excepcional de revisión de la sentencia firme<sup>8</sup>.

El considerando octavo del reglamento dispone que éste *"no se aplicará a la notificación o el traslado de un documento al representante autorizado de una parte en el Estado miembro en el que tiene lugar el procedimiento, independientemente del*

---

<sup>6</sup> Véase la pregunta número 4.

<sup>7</sup> Debe contemplarse, ante la disparidad de criterios, la posible existencia de fraudes procesales como, por ejemplo, que el demandante consigne un domicilio aleatorio en el estado miembro en el que se sospecha que reside el demandado para así activar la indagación de oficio por las autoridades requeridas. La normativa española no parece amparar la indagación de oficio por la autoridad requerida, ya que la competencia para acordar la indagación del domicilio ([artículo 156 LEC](#)) corresponde al Letrado de la Administración de Justicia del tribunal que conoce del procedimiento principal, y no al del órgano exhortado, que se limita a ejecutar la diligencia en el domicilio/s indicado en la solicitud de auxilio judicial.

<sup>8</sup> V.i. en la parte segunda de este artículo, en su punto III, el comentario a la regulación por el artículo 19 del reglamento de la incomparecencia del demandado.

*lugar de residencia de dicha parte*". El término "representante autorizado", es otro término sujeto a una posible interpretación autónoma, y que motivado alegaciones de nulidad en las notificaciones en establecimientos abiertos al público de personas jurídicas con domicilio en otros estados miembros de la UE, ya que la existencia de los mismos, atendidos por empleados de la empresa domiciliada en otro Estado miembro, no necesariamente implica la existencia de un representante autorizado para recibir notificaciones y traslados de documentos<sup>9</sup>.

Finalmente, el ámbito de aplicación del reglamento encuentra una última delimitación territorial en el párrafo tercero del artículo 1: "*En el presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro con excepción de Dinamarca*", sin embargo esta excepción desapareció por el [acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca](#) relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil publicado en el DOUE de 10 de diciembre de 2008. Cuestión diferente será la aplicación del régimen transitorio que resulte para la aplicación del reglamento de la anunciada salida del Reino Unido de la UE (BRExit), que al día de hoy sigue sin haber sido definida.

## *II. Organismos transmisores y receptores (artículo 2)*

El reglamento delega en los Estados miembros la potestad de designar, cada cinco años, a los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para la transmisión y recepción de documentos judiciales o extrajudiciales, siendo posible hacer designación de un organismo único o de varios, debiendo notificar a la Comisión toda modificación de esta información.

Dada la diversidad de opciones y el gran número de estados, la Comisión ofrece el uso en línea de un [Atlas Judicial Europeo](#), que actualmente se encuentra en proceso de migración al [Portal Europeo de Justicia](#).

España [ha comunicado a la comisión](#) que los organismos transmisores serán los Secretarios Judiciales (hoy Letrados de la Administración de Justicia) de los distintos Juzgados y Tribunales, y que los organismos receptores serán los Secretarios Judiciales de los Juzgados Decanos.

Esta designación resulta coherente con su condición de cuerpo superior jurídico que ejerce sus funciones con carácter de autoridad<sup>10</sup> (artículo 440 LOPG). Entre dichas funciones se encuentra las de impulso procesal (artículo 456 LOPJ) que se concretan en el ámbito de la jurisdicción civil (supletoria respecto de los demás órdenes

---

<sup>9</sup> Vid. auto nº 211/2016 del juzgado de lo Mercantil de Girona.

<sup>10</sup> La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en el Auxilio Judicial Internacional ha sido objeto de desarrollo por las Instrucciones 2/2009, 6/2010 y 6/2015 de la Secretaría General de la Administración de Justicia. En el ámbito penal los Letrados de la Administración de Justicia también han sido objeto de designación como autoridad judicial competente en el [Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia Penal de 20 de abril de 1959](#).

procesales según su artículo 4) en la atribución de la dirección de los actos de comunicación judicial ([artículo 152 LEC](#)).

A pesar de esta clara atribución competencial al cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia del objeto del reglamento 1393/2007, y de su designación por España como organismo transmisor y receptor, se da la paradoja de su limitación competencial para plantear cuestiones prejudiciales ante el TJUE introducida con el [artículo 4 bis de la LOPJ](#)<sup>11</sup>, que establece que se realizarán previa audiencia de las partes, mediante auto (resolución del juez o magistrado)<sup>12</sup>.

La notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales es, como se ha dicho, el instrumento internacional de mayor uso y relevancia en los tribunales españoles, teniendo en cuenta que el actual reglamento de 2007 supone una mejora del anterior del año 2000. Ello no obstante, la designación de autoridades competentes realizada por España aún muestra algunas debilidades.

En general, la denominación actual del órgano competente (Letrado de la Administración de Justicia) debió ser comunicada oportunamente a la Comisión (como cualquier otra modificación) el día 1 de octubre de 2015, fecha de la entrada en vigor de la [Ley Orgánica 7/2015, de modificación de la LOPJ](#). El cambio de denominación (y de su correspondiente traducción a los idiomas oficiales de los restantes 27 Estados miembros) es algo relevante en la práctica ya que algún órgano puede rechazar la solicitud al no venir el formulario 1 firmado y/o sellado bajo la denominación oficial de la autoridad competente comunicada a la Comisión (y que es la que se difunde o publica en el Atlas Judicial Europeo).

La designación como autoridad receptora del “Secretario Judicial del Juzgado Decano” también plantea algunas dificultades, ya que desconoce la existencia, sobre todo en los partidos judiciales metropolitanos, de decanatos exclusivos por el régimen de exención de tareas jurisdiccionales que establece el artículo 89 del [reglamento 1/2000](#), de los órganos de gobierno de los tribunales, lo cual implica que no se trate propiamente de un juzgado decano, sino de una oficina de decanato.

---

<sup>11</sup> Introducido por LO 7/2015, de 21 de julio. Lo paradójico es que esta misma norma cambia la denominación del cuerpo superior jurídico de Secretarios Judiciales por el de Letrados de la Administración de Justicia bajo el pretexto de los equívocos sobre sus las funciones que realmente desempeñan (punto IX de la exposición de motivos).

<sup>12</sup> En el momento en que se escribe este artículo hay tres cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE planteadas por un Letrado de la Administración de Justicia, una de las cuales, caso [C-503/15 \(Margarit Panicello\)](#), versa sobre la condición de “órgano jurisdiccional” del Letrado de la Administración de Justicia a los efectos del artículo 267 del TFUE. La posición de la Abogada General en su [escrito de conclusiones](#) es muy elocuente (conclusiones 61 a119) sobre la limitación del Derecho nacional para imponer este tipo de obstáculos al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Este nuevo enfoque debe de ponerse en contraste con la tradicional visión del Letrado de la Administración de Justicia como autoridad administrativa (véase punto 37 de la sentencia del caso [C-14/08 Roda Golf](#)).

La atribución de una competencia procesal (en lo referido a notificación o traslado de documentos judiciales) a un órgano gubernativo, no parece una solución idónea, pero puede ser salvada bajo la interpretación que el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado decano “hace que se efectúe la notificación o traslado<sup>13</sup>” del documento mediante su reparto, bien a un juzgado de primera instancia de su partido judicial, bien al Servicio Común Procesal competente.

Esta cuestión podría ser de escasa relevancia en las pequeñas poblaciones en las que el decanato se adscribe a un juzgado de 1ª instancia e instrucción, y en las que podría interpretarse que corresponde la recepción y ejecución de la solicitudes del reglamento 1393/2009 al letrado de la Administración de Justicia del juzgado de primera instancia e instrucción que tenga la condición de juzgado decano, pero la realidad ha demostrado ser mucho más compleja, y por ello carente de toda práctica uniforme. Existen varios supuestos de práctica forense para la recepción y ejecución de estas solicitudes internacionales:

- a) En partidos judiciales pequeños, donde no existe constituido un Servicio Común Procesal con competencia para las notificaciones y embargos, se han detectado supuestos en los que erróneamente se han aplicado normas de reparto comunes para los actos de auxilio judicial nacional o internacional. La consecuencia es que la ejecución de la solicitud recae y es certificada por un Letrado de la Administración de Justicia de un Juzgado que no es necesariamente el del Juzgado decano, y por lo tanto resulta incompetente.
- b) En partidos judiciales más grandes, donde están constituidos Servicios Comunes Procesales encargados de la notificación y traslado de documentos, la práctica generalizada es que la solicitud sea repartida directamente por el decanato al este Servicio especialista, encargándose de la certificación el Letrado de la Administración de Justicia que dirige el mismo, y que no siempre coincide con el del Juzgado Decano.

Si se mantiene la actual designación del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Decano sería importante que, en pura coherencia con lo comunicado a la Comisión, se dictase una instrucción por la Secretaría General de la Administración de Justicia por la que quedase claro que todo formulario derivado de la cumplimentación debe ser firmado y sellado por éste, con independencia de que las operaciones de ejecución de la solicitud sean realizadas por un juzgado o un servicio común de su partido judicial<sup>14</sup>.

Una solución alternativa es que España modifique su declaración para que el organismo receptor sea el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª

---

<sup>13</sup> En el sentido indicado en el párrafo 1º del artículo 7 del reglamento.

<sup>14</sup> El artículo 7, párrafo primero, indica que el receptor procederá a efectuar o a que se efectúe (en la traducción inglesa “...shall itself serve the document or have it served”).

instancia o del Servicio Común Procesal del partido judicial territorialmente competente, allí donde estuviese constituido.

Finalmente, también existen opiniones favorables a la especialización de determinados juzgados en materias de cooperación internacional<sup>15</sup>. Se trata de un debate pertinente ya que la complejidad de las materias de cooperación internacional hace que sea muy compleja una adecuada formación y actualización de los operadores distribuidos en 431 partidos judiciales<sup>16</sup>.

### *III. La Entidad Central (artículo 3)*

Dada la prevalencia del sistema de comunicación directa entre autoridades emisoras y receptoras, la tradicional función intermediadora de la Autoridad Central ha desaparecido, salvo en el caso excepcional del apartado c) del artículo 3, otorgándole un papel de facilitador y cooperador en la resolución de dificultades.

El considerando 6º del reglamento indica que *“la eficacia y la rapidez de los procedimientos judiciales en el ámbito civil requieren que la transmisión de los documentos judiciales y extrajudiciales se efectúe directamente y por medios rápidos entre los organismos locales designados por los Estados miembros. Sin embargo, los Estados miembros pueden manifestar su intención de designar únicamente un organismo transmisor o un organismo receptor, o un organismo encargado de ambas funciones, por un período de cinco años, designación que, no obstante, podrá renovarse cada cinco años”*.

De los 28 estados miembros, tan sólo Dinamarca, Chipre y Letonia han optado<sup>17</sup> por mantener centralizadas las funciones de transmisión y recepción en la misma Autoridad Central. Otros han buscado fórmulas semi-centralizadas sólo para los documentos extrajudiciales (Estonia), bien sólo para la recepción (Suecia), bien centralizada en órganos superiores de justicia (Reino Unido para Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Gibraltar) que actúan al propio tiempo como autoridades centrales.

España ha designado como Entidad Central la [Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia](#), encargada de la coordinación de las funciones propias de Autoridad Central conforme al artículo 6º del [RD 453/2012](#), de 5 de marzo por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

La experiencia desde la aplicación del nuevo reglamento 1393/2007 ha revelado que la Autoridad Central Española realiza un mayor número de intervenciones de agilización

---

<sup>15</sup> Vid. reforma del [artículo 98 LOPJ](#) operada por la [LO 7/2015](#), de 21 de julio.

<sup>16</sup> Según informe del CGPJ [“La Justicia dato a dato 2015”](#) en su página 8. Las carencias en competencias lingüísticas y de las normas del reglamento de los organismos transmisores y receptores fueron denunciadas en el apartado 3.4 del [informe](#) de la Comisión de diciembre de 2013.

<sup>17</sup> Las comunicaciones de los estados miembros, conforme al artículo 23 del reglamento, son publicadas por la Comisión en el [Atlas Judicial Europeo](#).

o facilitación respecto de solicitudes recibidas en España (Auxilio Pasivo) que respecto de las emitidas por órganos españoles (Auxilio Activo)<sup>18</sup>.

## B) Disposiciones Finales (artículos 17 a 26)

### I. Las disposiciones de aplicación (artículo 17) y el Comité (artículo 18)

Vienen referidas a actualizaciones o modificaciones técnicas de los formularios normalizados de los anexos I y II del reglamento.

El artículo 17 del reglamento dispone que estas modificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la [decisión del Consejo 1999/468/CE](#) de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, que ha sido derogada por el [reglamento \(UE\) 182/2011](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Se mantiene para este reglamento la vigencia del [artículo 5 bis](#) de la decisión 199/468/CE relativo al Comité que asiste a la Comisión al que hace referencia el artículo 18 del reglamento 1393/2007.

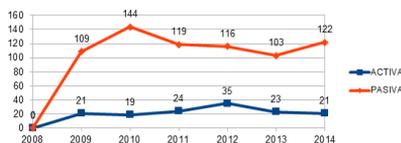
Los anexos del reglamento han sufrido como única variación las modificaciones correspondientes a la incorporación de Croacia a la UE por el [reglamento 517/2013](#) del Consejo, de 13 de mayo.

### II. Relación del reglamento con los acuerdos o arreglos en los que sean Partes los Estados miembros y con otros instrumentos de la UE (artículos 20, 21 y 22)

Se establece la prevalencia del reglamento sobre acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, si bien no se opone a aquellos dirigidos a acelerar o simplificar en mayor medida la transmisión de documentos, siempre que sean compatibles con las disposiciones del propio reglamento 1393/2007. Los Estados miembros deben transmitir a la Comisión una copia de los mismos, los proyectos de los que se propongan celebrar y toda denuncia o modificación de los mismos.

No obstante esta prevalencia, y la primacía propia del Derecho de la Unión sobre el Derecho interno, es preciso recordar que el reglamento se somete al principio de especialidad en la regulación procesal autónoma de las notificaciones realizadas en otros reglamentos:

<sup>18</sup> Véanse los datos de solicitudes de intervención de la Autoridad Central española recogidos en el informe estadístico de la [RESEJ](#):



- Artículos 13, 14 y 15 del [Reglamento \(CE\) 1896/2006](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.
- Artículo 13 del [Reglamento \(CE\) 861/2007](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- Artículos 13, 14 y 15 del [Reglamento \(CE\) 805/2004](#) del parlamento europeo y del consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
- Artículo 31 del [Reglamento \(CE\) 4/2009](#) del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
- Artículo 32 del [Reglamento \(CE\) 2201/2003](#) del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- Artículo 43 del [Reglamento \(UE\) 1215/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Artículo 49 del [Reglamento \(UE\) 650/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
- Artículo 48 del [Reglamento \(UE\) 2016/1103](#) del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.
- Artículo 48 del [Reglamento \(UE\) 2016/1104](#) del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

El artículo 21 indica que el reglamento no afectará a la aplicación, en las relaciones entre los Estados miembros Partes en dichos Convenios, del artículo 23 del Convenio de 17 de julio de 1905 relativo al procedimiento civil, del artículo 24 del Convenio de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil, ni del artículo 13 del Convenio de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia. Ello no obstante, también debe tenerse en cuenta que la legislación nacional sobre acceso a la justicia gratuita en litigios transfronterizos ha quedado armonizada en virtud de la [Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003](#)<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Transpuestos en el [capítulo VIII de la LAJG 1/1996](#), de 10 de enero por Ley 16/2005.

Finalmente, el artículo 22 hace referencia a la protección de datos personales, indicando la finalidad del uso de dichos datos personales, el deber de confidencialidad de los organismos receptores, el derecho de información de las personas afectadas<sup>20</sup>, y que no se prejuzga la aplicación de las [Directivas 95/46/CE](#) y [2002/58/CE](#). Hemos de tener en cuenta que nos encontramos en el periodo transitorio que media hasta la fecha de aplicación<sup>21</sup> del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE ([Reglamento general de protección de datos](#)), y que el mismo, tal y como indica su considerando (20), también es aplicable a tribunales y otras autoridades judiciales. Además se establece expresamente (artículo 55.3) que las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial.

En todo caso y por lo que respecta a la regulación de la materia en España, debemos tener en cuenta que los Letrados de la Administración de Justicia, en su doble condición de responsables de seguridad en materia de protección de datos de carácter personal ([artículo 236 sexies LOPJ](#)) y de autoridades transmisoras y receptoras ([artículo 2 del reglamento](#)), deben velar por la efectiva aplicación de estas normas, estando sometidos al control y supervisión del Consejo General del Poder Judicial ([artículo 236 nonies LOPJ](#)) en lo referido a la transmisión de documentos judiciales.

Cabe preguntarse si, respecto de la transmisión por los Letrados de la Administración de Justicia de los datos personales contenidos en documentos extrajudiciales<sup>22</sup> nos encontraríamos ante una actuación de tipo gubernativo y como tal sometida al control de la AEPD, o si basta la mera incorporación a la base de datos (fichero) de asuntos jurisdiccionales del tribunal para que ya sea considerado como tal. De conformidad al Anexo I del [acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal](#) dependientes de los órganos judiciales el fichero de asuntos jurisdiccionales tiene como finalidad y uso previsto la gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a procedimientos tramitados ante los órganos judiciales. En la medida en que la naturaleza del documento no venga relacionada con la existencia de un procedimiento judicial (propio en el caso de transmisión, o extranjero en el caso de recepción), debería ser objeto de registro y tratamiento en el fichero gubernativo del Anexo II; sin embargo la finalidad y uso del mismo se limita a la gestión, consulta y emisión de documentos gubernativos relativos a las plantillas de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales, así como del resto del personal adscrito a la Oficina judicial.

---

<sup>20</sup> Quizás sería conveniente facilitar este derecho de información mediante la incorporación de la misma a los propios formularios normalizados que informan del derecho a la traducción (artículo 8).

<sup>21</sup> 25 de mayo de 2018 (artículo 99).

<sup>22</sup> Que conforme a la doctrina del TJUE no tienen que estar asociados necesariamente a un expediente jurisdiccional (v.i. análisis del artículo 16 del reglamento).

Esta laguna relativa al registro de este tipo de asuntos gubernativos debiera ser objeto de revisión por el CGPJ, hasta que no se aborde la reforma de designación española de organismos competentes para la transmisión y recepción de documentos extrajudiciales que se propone con ocasión del análisis del artículo 16 del reglamento 1393/2007 y de la doctrina del TJUE sobre el mismo. Hasta entonces, parece conveniente que el Letrado de la Administración de Justicia que actúe como autoridad transmisora o receptora de documentos extrajudiciales eleve consulta al CGPJ, en su condición de Autoridad supervisora, sobre el modo de proceder en su registro y tratamiento, teniendo en cuenta que el Anexo II de ficheros no gubernativos no parece admitirlo, y que el párrafo tercero del [artículo 87 del Reglamento 1/2005](#), de 15 de septiembre, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales dispone que en los ficheros de datos no jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos, así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan.

De ser considerado como un fichero de asuntos gubernativos su control pasaría a depender de la Agencia Española de Protección de Datos, en los términos del párrafo segundo del [artículo 236 nonies de la LOPJ](#).

### *III. Informaciones de los Estados miembros a la Comisión (artículo 23)*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 10, 11, 13, 15 y 19. Además también informarán de los supuestos de doble fecha de notificación prevenidos en el párrafo tercero del artículo 8 y párrafo segundo del artículo 9.

La Comisión da publicidad en el DOUE de estas comunicaciones de los Estados miembros y a través de un manual periódicamente actualizado y disponible actualmente en la página del Atlas Judicial Europeo<sup>23</sup>.

### *IV. Revisión (artículo 24)*

Hasta la fecha se ha realizado, algo tardíamente respecto del plazo de 5 años<sup>24</sup>, [un solo informe de la Comisión](#) sobre el funcionamiento del reglamento, en el que concluía que *“En general, las autoridades de los Estados miembros están aplicando el Reglamento de forma satisfactoria. Sin embargo, la creciente integración judicial de los Estados miembros ha puesto de relieve los límites del texto actual del Reglamento. Teniendo en cuenta la función que desempeña el Reglamento en el marco global de la cooperación judicial en materia civil y, en particular, la abolición del exequátur, cabría plantearse una integración más profunda en la Unión, por ejemplo mediante la*

---

<sup>23</sup> La última disponible en el [Atlas Judicial Europeo](#) es de fecha 12 de noviembre de 2014, si bien la Comisión ha previsto su progresiva migración al [Portal Europeo de Justicia](#).

<sup>24</sup> El 4 de diciembre de 2013, cuando el artículo 23 fijaba a más tardar el 1 de junio de 2011.

*adopción de normas mínimas en materia de notificación o traslado. Además, aunque los retrasos en la notificación o traslado de documentos entre Estados miembros se han ido reduciendo progresivamente, el buen desarrollo de los procedimientos judiciales en Europa exige realizar nuevos avances en este campo”.*

V. *Derogación (artículo 25)*

Como su propio título indica, el reglamento 1393/2007 deroga al anterior reglamento 1348/2000 y su [anexo III](#) incorpora una tabla de correspondencias entre ambos textos.

VI. *Entrada en vigor (artículo 26)*

Se fija a los 20 días<sup>25</sup> de su publicación en el DOUE, comenzando su aplicación el 3 de noviembre de 2008, con excepción del artículo 23 (informaciones de los Estados miembros a la Comisión), que se aplicará a partir del 13 de agosto de 2008.

## **PARTE SEGUNDA: LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES**

### **A) La notificación y traslado de documentos judiciales:**

I. *Concepto de Documento Judicial:*

A diferencia de los documentos extrajudiciales, en los que por la doctrina del TJUE se está generando un concepto autónomo y amplio propio del Derecho de la Unión Europea, los documentos judiciales<sup>26</sup> lo son por referencia a lo que en la legislación procesal cada estado miembro tenga tal consideración.

El artículo 4, párrafo 2º, da una descripción amplia y abierta de las categorías que entran en este concepto (*...documentos, demandas, certificaciones, resguardos, fes públicas y de cualquier otro documento...*).

II. *Los medios de transmisión:*

La sección 1ª de capítulo II (artículos 4 a 11) está destinada, aunque su título no lo indica expresamente<sup>27</sup>, a la transmisión a través de la autoridad receptora designada por los estados miembros, quedando el resto de medios de transmisión (agente

---

<sup>25</sup> Conforme al considerando 20 del reglamento, todos los plazos vienen referidos al cómputo [al Reglamento \(CEE, Euratom\) nº 1182/71](#) del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

<sup>26</sup> Según el [informe explicativo sobre el Convenio de 26 de mayo de 1997](#) celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en material civil o mercantil por documentos judiciales deben entenderse... los documentos en relación con un procedimiento judicial.

<sup>27</sup> Sí lo hace el párrafo primero del artículo 4.

diplomático o consular, correo y la notificación o traslado directo) regulados en la sección 2ª (artículos 12 a 15).

Cabe preguntarse si el orden en que vienen reguladas las modalidades de notificación supone algún tipo de preferencia, sin embargo la doctrina del TJUE en el caso [C-473/04 \(Plumex\)](#) respecto del uso de los diferentes medios previstos en el reglamento (CE) 1348/2000 puede considerarse vigente para el 1393/2007. Esta doctrina dispone que el reglamento no establece jerarquía alguna entre la forma de transmisión y de notificación a que se refieren sus artículos 4 a 11 y la que contempla su artículo 14, por lo cual cabe notificar un documento judicial mediante una u otra de estas dos formas o bien por ambas acumulativamente. En caso de acumulación de una notificación a través de organismos y de una notificación por correo, para determinar con respecto al destinatario el punto de partida de un plazo procesal vinculado a una notificación, debe tomarse como referencia la fecha de la primera notificación debidamente efectuada.

### **1º. LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES POR MEDIO DE LOS ORGANISMOS TRANSMISORES Y RECEPTORES (CAPÍTULO II, SECCIÓN 1, ARTÍCULOS 4 A 15):**

Podemos abordar su regulación en cuatro fases: emisión, recepción, ejecución y certificación.

#### **Fase 1ª. Emisión:**

El artículo 4º del reglamento pretende dotar al mecanismo de transmisión, sin privarle de su carácter formal, de unas notas dominantes de agilidad y flexibilidad al declarar el párrafo primero del artículo 4 que los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre los organismos designados con arreglo al artículo 2, añadiendo el párrafo segundo que esta transmisión podrá realizarse por cualquier medio adecuado siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad.

Hemos de advertir que la expresión “fiel y conforme al del documento expedido” no supone un mayor rigor en lo relativo a la comprobación por el organismo receptor de la autenticidad del documento, ya que el párrafo cuarto del artículo 4 exige expresamente a todos los documentos de legalización o de cualquier trámite equivalente.

La definición del “medio adecuado” para efectuar la transmisión de solicitudes entre los organismos transmisores y receptores es objeto de las [comunicaciones de los estados a la Comisión](#), sin embargo no todos los estados han hecho esta comunicación (Croacia, España, Luxemburgo, Eslovenia y Eslovaquia no proporcionan esta información, y Bulgaria sólo se refiere a los medios de comunicación con la Entidad Central).

Existe un importante número de estados que sólo admiten como medio de transmisión el correo (Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Malta, Polonia y Portugal) y otro buen número de estados que añaden a la vía postal el fax (Alemania, Lituania, Austria,

Rumania, Suecia y Reino Unido). Finalmente otro grupo de estados, además del correo y el fax, también admite el correo electrónico (Bélgica, República Checa, Dinamarca, Estonia, Chipre, Hungría, Países Bajos y Finlandia).

Esta casuística hace que el principio de agilidad y rapidez se vea en ocasiones condicionado por la lentitud del medio de transmisión empleado. En este sentido sería necesaria una apuesta más ambiciosa por el uso de las nuevas tecnologías<sup>28</sup> que redundaría no sólo en la rapidez del envío, sino también en la seguridad y autenticidad del mismo mediante el empleo de certificados o sellos electrónicos<sup>29</sup> y la encriptación de la comunicación electrónica<sup>30</sup>. El uso del correo electrónico ordinario, que proponen algunos Estados miembros, presenta un riesgo importante de seguridad<sup>31</sup> en el tratamiento de datos personales, cuya salvaguarda dispone expresamente el artículo 22 del Reglamento.

Es importante destacar que el reglamento no deja dudas sobre la necesidad del uso del formulario normalizado (párrafo tercero del artículo 4 y considerando 11). El propio reglamento incorpora los formularios en sus anexos, y se encuentran disponibles para ser redactados [en línea](#)<sup>32</sup> en el Portal de Justicia de la Unión Europea. Evidentemente, deben de ser respetados el formato y las traducciones ofrecidas del mismo, lo que no es un óbice para que los mismos puedan ser transcritos a través de algún tipo de aplicación de gestión procesal.

Según el párrafo tercero del artículo 4, es preceptivo el uso del formulario traducido a alguna de las lenguas admitidas por el Estado miembro requerido. Las [comunicaciones](#) efectuadas por los estados miembros demuestran la práctica unanimidad de la aceptación del formulario en inglés, siendo las únicas excepciones Luxemburgo y Croacia. España ha declarado admitir el formulario, además de en español, en inglés, en francés y en portugués.

---

<sup>28</sup> Véase el punto 1.2.1 [estudio específico sobre uso de las Nuevas Tecnologías](#) realizado por la Comisión para la Eficacia de la Justicia en Europa (CEPEJ) en 2016, que refleja un amplio nivel de equipamiento informático entre la mayoría de Estados miembros de la UE.

<sup>29</sup> Véase el [reglamento \(UE\) 910/2014, de 23 de julio de 2014](#), relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

<sup>30</sup> Es posible que en un futuro próximo se aborde esta posibilidad con el resultado del proyecto europeo de justicia electrónica [e-Codex](#).

<sup>31</sup> Véase el artículo 17 de la [Directiva 95/46/CE](#) de 24 de octubre de 1995, y los artículos 5.1.f), 25 y 32 a 36 del nuevo [Reglamento general de protección de datos personales](#).

<sup>32</sup> Ciertamente la Comisión ha facilitado la labor de traducción a través de los formularios dinámicos del Portal Europeo de Justicia, pero la disponibilidad abierta de esta utilidad, tanto para éste como para otros reglamentos es criticable en cuanto permite acceder y generar documentos que están reservados a las autoridades competentes designadas por los estados miembros, lo cual es un óbice para garantizar la seguridad y autenticidad de los documentos emitidos, que están exentos de toda legalización o apostilla según el párrafo cuarto del artículo 4. De nuevo nos encontramos ante un reto tecnológico cuya complejidad reside en dotar de medios materiales homogéneos a todos los organismos receptores designados por los estados miembros.

Finalmente el párrafo quinto del artículo 4 hace una previsión de devolución de la copia del documento objeto de notificación o traslado, debido a que es una previsión legal de algunos sistemas procesales, especialmente de influencia francesa, en los que la parte debe acreditar la notificación o traslado del documento ante el tribunal.

El artículo 5 del reglamento aborda la regulación de la traducción del documento a trasladar o notificar disponiendo que el organismo transmisor al que el requirente expida el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8.

La redacción actual es ciertamente mejorable, ya que<sup>33</sup> aún algunas autoridades receptoras confunden la obligatoriedad de traducción del formulario de solicitud (artículo 4.3) con una supuesta obligatoriedad de traducción de los documentos que se notifican o trasladan.

Quizás debió expresarse con mayor claridad que los documentos a notificar o trasladar no requieren una previa traducción, salvo que el destinatario ejercite el derecho de que le confiere el artículo 8 del reglamento. Esta posibilidad debe ser advertida previamente al requirente, ya que éste, conforme al párrafo segundo, asumirá los gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competentes sobre la responsabilidad de dichos gastos.

En relación a los gastos de traducción de documentos judiciales en España, al igual que en el supuesto del abono de los gastos de notificación prevenido en el artículo 11, se ha observado alguna dificultad para insertarlos en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita<sup>34</sup> (artículo 6 de la LAJG), en caso de ser el requirente beneficiario del mismo. Especialmente, el coste de traducción jurada a determinados idiomas es especialmente alto, y de no permitirse que la designación de intérprete pueda asimilarse a la asistencia pericial (artículo 6.6 LAJG) la situación de indefensión del requirente beneficiario sería manifiesta al no poder verificarse la notificación en legal forma (con el posible archivo de la demanda, en caso de ser demandante).

El derecho a la traducción de los documentos prevenido en el artículo 8 del reglamento ha sido consecuencia de la doctrina del TJUE bajo la experiencia previa del reglamento 1348/2000<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Tal y como denuncia el punto 3.7 del [informe de la Comisión](#).

<sup>34</sup> No resulta aquí aplicable el contenido material de derecho previsto en el artículo 50.1.b) de la LAJG ya que está previsto para los supuestos en que el solicitante resida o está domiciliado en Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, ni tampoco el previsto en el artículo 52, ya que está previsto para personas físicas que tengan su residencia habitual o su domicilio en España que pretendan beneficiarse de asistencia jurídica gratuita en otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo.

<sup>35</sup> Caso C-443/03 ([Götz Leffler](#)).

En el nuevo reglamento se impone al organismo receptor la obligación de informar al destinatario mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana, si no está redactado en una de las lenguas siguientes o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas:

- a) una lengua que el destinatario entienda, o bien
- b) la lengua oficial del Estado miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro.

El Reglamento, en los párrafos cuarto y quinto del artículo 8, extiende este derecho a todas las modalidades de notificación o traslado, pero por sistemática normativa hubiera sido mejor situarlo en las disposiciones generales (capítulo I). Además, resulta confusa su redacción cuando indica la aplicación del apartado 1 (que se predica del organismo receptor) a los medios de la sección 2 en lo referido a la notificación por correo del artículo 14, en la que no existe intermediario alguno entre el organismo transmisor y el destinatario. En este supuesto es claro que la obligación de informar adecuadamente al destinatario corresponde al organismo transmisor.

La obligatoriedad, sin margen alguno de apreciación, de la información al destinatario por el receptor mediante el formulario prevenido en el anexo II por el organismo receptor y la subsanabilidad de su omisión han sido declarados por el TJUE en el [caso C-519/13 \(Alpha Bank Cyprus\)](#).

El reciente auto del TJUE en el [caso C-384/14 \(Alta Realitat\)](#) ha aclarado las responsabilidades del órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen en relación al ejercicio del derecho recogido en el artículo 8 del reglamento:

- *El órgano jurisdiccional que conoce del asunto en el Estado miembro de origen debe cerciorarse de que dicho destinatario ha sido debidamente informado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II de ese Reglamento, de su derecho a negarse a aceptar el citado documento<sup>36</sup>;*
- *En caso de omisión de este requisito de forma, incumbe a ese órgano jurisdiccional la subsanación del procedimiento conforme a lo dispuesto por el referido Reglamento<sup>37</sup>;*

---

<sup>36</sup> El órgano receptor debe indicarlo en el apartado 12.3 del formulario de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado, pero si se hubiera hecho la notificación o traslado por correo, conforme al artículo 14, el plazo se computará desde que conste la recepción por el destinatario según la oficina postal. En este caso de notificación postal el destinatario que desee ejercer su derecho que deberá remitir el formulario del anexo II al organismo transmisor en la dirección que este le indique.

<sup>37</sup> En el asunto pendiente [C-354/15 \(Henderson\)](#) el Abogado General considera que el Reglamento se opone a una norma nacional que dispone que la irregularidad de la notificación y traslado derivada de la omisión del

- *No corresponde al órgano jurisdiccional que conoce del asunto obstaculizar el ejercicio por el destinatario de su derecho a negarse a aceptar el documento;*
- *Sólo después de que el destinatario haya ejercido efectivamente su derecho a negarse a aceptar el documento podrá el órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificar la procedencia de esa negativa; para ello, ese órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta toda la información pertinente que obre en autos a fin de determinar si el interesado entiende o no la lengua en la que está redactado el documento; y*
- *Cuando dicho órgano jurisdiccional constate que la negativa del destinatario del documento no estaba justificada podrá, en principio, aplicar las consecuencias establecidas en su Derecho nacional para ese supuesto, siempre que se preserve el efecto útil del Reglamento n° 1393/2007.*

La consecuencia de esta doctrina es un refuerzo de la garantía de ejercicio del derecho reconocido al destinatario, de modo que la información del mismo le tiene que ser proporcionada en cualquier caso. El organismo receptor, o en su caso los funcionarios o personas que puedan realizar la notificación conforme a los artículos 13 y 15, y el propio órgano transmisor en el caso de la notificación por correo del artículo 14<sup>38</sup>, tienen obligación de adjuntar el [formulario informativo \(F7\)](#)<sup>39</sup> que consta en el anexo II del reglamento.

Solamente si el destinatario hace uso de su derecho en el plazo de una semana puede el órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificar<sup>40</sup> la procedencia de esta negativa, aplicando las consecuencias de la normativa procesal interna.

---

formulario que figura en el anexo II del Reglamento n° 1393/2007 puede subsanarse por el transcurso de un plazo durante el cual el destinatario no formule objeciones a la omisión de tal formulario. Dicha omisión únicamente puede subsanarse notificando dicho formulario al destinatario de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento n° 1393/2007.»

<sup>38</sup> Véanse las conclusiones 53 a 60 del Abogado General en el asunto en trámite [C-354/15 \(Henderson\)](#).

<sup>39</sup> El formulario dinámico que ofrece el Portal Europeo de Justicia propone la traducción del texto a alguno de los 23 idiomas oficiales, pero el anexo II original incluía la versión en todos los idiomas, lo cual es lógico si a priori se desconoce la lengua que comprende el destinatario. En cualquier caso y a efectos prácticos supone la impresión de unos 23 folios, cada uno de los cuales debe incluir la información de la dirección donde debe ejercitarse el derecho por el destinatario. Este volumen de papel a trasladar debería dar lugar a una reflexión en la Comisión sobre la conveniencia de reducir la información a la posibilidad de ejercer este derecho incorporando una dirección de Internet para descargar el formulario correspondiente.

<sup>40</sup> El propio TJUE ya ha proporcionado algún criterio sobre cómo realizar esta verificación en el [caso C-14/07 \(Weiss\)](#) al indicar que *"el hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación o de traslado haya acordado en un contrato celebrado con el demandante, en el ejercicio de su actividad profesional, que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, pero sí un indicio que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen.*

*Más concretamente el TJUE estima que debe ser denegado el derecho del destinatario a esta traducción cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, celebra un contrato en el*

En relación al plazo de una semana que el artículo 8 concede al destinatario, como todos los previstos en el reglamento, y según el considerando 20<sup>41</sup> del mismo, debe ser computado en la forma prevenida en el [Reglamento \(CEE, Euratom\) n° 1182/71](#) del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos; por lo que recibido el anexo II en el órgano jurisdiccional español deberá controlar el plazo conforme a esta norma en lugar del artículo 133 y concordantes de la LEC.

Finalmente, un requisito previo a la transmisión es el abono de los gastos de la notificación o traslado por el organismo receptor.

El artículo 11 del reglamento trata de subsanar la laguna que padecía el anterior reglamento 1348/2000 en relación a estos gastos, manteniendo la regla general de la gratuidad en la prestación del servicio, pero permitiendo que los Estados miembros puedan establecer por adelantado una tasa fija única que respete los principios de proporcionalidad y no discriminación.

El origen de esta disposición se encuentra en aquellos sistemas procesales en los que la notificación y traslado de documentos judiciales era una competencia reservada a profesionales que cobran por este servicio<sup>42</sup>, si bien también admite la posibilidad de que el servicio sea prestado por funcionarios públicos previo abono de una tasa o precio público.

A modo de resumen, el reglamento trata de que el precio público o la tasa no discriminen por razón de la nacionalidad del requirente y que sea proporcional respecto a los mismos servicios proporcionados para notificaciones nacionales, que reúna las características de ser fija (no remitida a una base variable, como la cuantía del

---

*que acuerda que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen, y los anexos transmitidos se refieran a dicha correspondencia, por un lado, y estén redactados en la lengua acordada, por otro.*

*La misma sentencia del TJUE añadió también un criterio para interpretar la extensión del derecho de traducción: el destinatario de un escrito de demanda que debe notificarse o trasladarse no tiene derecho a negarse a aceptar dicho documento, siempre que éste coloque al destinatario en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco de un procedimiento judicial en el Estado miembro de origen, cuando el documento en cuestión vaya acompañado de anexos constituidos por documentos acreditativos que no estén redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que entienda el destinatario, pero tengan una función meramente probatoria y no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda."*

<sup>41</sup> De nuevo parece criticable la inserción de una auténtica regulación procesal en los considerandos del reglamento, cuando hubiera debido un lugar en las disposiciones generales del reglamento.

<sup>42</sup> Nos encontramos pues ante una manifestación del fenómeno de privatización de los servicios públicos, que ha sido objeto de intenso debate, especialmente tras la crisis financiera mundial de 2007. El referente más visible en los foros internacionales es la [Union International des Huissiers de Justice](#), en la que se encuentra integrado el Consejo General de Procuradores de España, y cuya web publica un prontuario de aplicación del reglamento 1393/2007.

proceso) y única (para las notificaciones efectuadas conforme al reglamento 1393/2007).

Los diversos encuentros de la [Red Judicial Europea civil y mercantil](#) están demostrando que aún hay mucho trabajo por hacer para facilitar el derecho de acceso a la Justicia<sup>43</sup>, ya que la comunicación previa de los cambios de la tasa fija única no se hace con suficiente diligencia por los estados miembros, y la información suministrada sobre los profesionales competentes es generalmente insuficiente y no está traducida a todos los idiomas de la UE.

El [informe de la Comisión de diciembre de 2013](#) indica estas disfunciones de publicidad en su apartado 3.9, así como la conveniencia de que exista información relativa a la cuenta de abono (IBAN y BIC) y números de identificación fiscal de los operadores privados designados como organismos receptores.

Según la última versión consolidada de estas comunicaciones, la gran mayoría de los estados miembros, entre los que se encuentra España<sup>44</sup>, optan por un sistema público y gratuito.

Existe un grupo de estados (Alemania, Grecia, Chipre e Irlanda del Norte) que, manteniendo el carácter público (a cargo de funcionarios) establecen un precio público general.

Otros (Bulgaria, Estonia y Eslovaquia), a pesar de ser sistemas gratuitos con carácter general, establecen una tasa pública en los supuestos en los que se solicite un tipo especial de notificación con intervención de agente judicial.

Finalmente, existe una minoría de Estados miembros (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Escocia, y, desde 2016, Lituania) que designa como únicos organismos receptores a los agentes privados.

Cabe preguntarse si la reforma de la LEC operada por la [Ley 42/2015. de 5 de octubre](#) debe suponer algún cambio similar al de estos países, ya que el artículo 152.2 LEC incorpora ahora la notificación por medio de procurador de la parte que lo solicite. Sin perjuicio del carácter público de la notificación judicial en España, en cuanto sometida al control y certificación del Letrado de la Administración de Justicia como organismo receptor, ello no impide que se habilite la posibilidad de que, si lo solicita como forma especial de notificación la parte requirente, la misma se pueda ejecutar a través de un procurador. Sin embargo, este tipo de notificación requeriría una oportuna modificación del arancel de procuradores para establecer una cuantía fija para este tipo de notificaciones, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

## **Fase 2ª. Recepción:**

---

<sup>43</sup> Vid. el considerando 16 del Reglamento.

<sup>44</sup> Ello no obstante, en la declaración de España se introduce alguna confusión: *"el coste es el previsto en la legislación española aplicable, que, por ahora, no fija importe alguno"*. Esta falta de claridad fue denunciada en el apartado 3.9 (nota a pie de página 26) del [informe de la Comisión de diciembre de 2013](#).

La primera obligación del organismo receptor, según el artículo 6 del reglamento, consiste en acusar la recepción de la solicitud al organismo transmisor por el medio más rápido posible usando el formulario normalizado (F.2) del anexo I del reglamento, y, en cualquier caso, en un plazo de 7 días<sup>45</sup>.

En el caso de la autoridad receptora designada por España, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Decano, nos encontramos de nuevo un problema práctico derivado de su carácter gubernativo (no jurisdiccional), ya que el formulario requiere la indicación de una referencia del expediente de auxilio judicial internacional del organismo receptor, pero en la práctica el juzgado decano sólo tiene funciones de registro y reparto<sup>46</sup>, sin que pueda facilitar el número correspondiente del expediente del juzgado de primera instancia o servicio común procesal al que corresponde la ejecución del acto de notificación o traslado, sino un número general referido al reparto efectuado.

En caso de que no pueda darse curso a la solicitud por deficiencias el párrafo segundo del artículo 5 del reglamento obliga al receptor a ponerse en contacto, por el medio más rápido posible, con el organismo transmisor con el fin de obtener la información o documentos que falten. En la práctica, la diversidad lingüística que habilita el reglamento hace muy difícil una comunicación ágil entre organismos transmisores y receptores, por lo que es frecuente la intervención a estos efectos de la Entidad Central (artículo 3 del reglamento), sin perjuicio de la intervención de mecanismos informales de cooperación, como los derivados de redes de cooperación europea y de la intervención eventual de magistrados de enlace.

En caso de que la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el traslado, el párrafo tercero del artículo 6 dispone que el organismo receptor devolverá al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, junto con la comunicación de devolución por medio del formulario normalizado (F.3) que figura en el anexo I.

Cuestión diferente es la falta de competencia territorial del organismo receptor<sup>47</sup>, en cuyo caso el párrafo cuarto del artículo 6 previene la retransmisión al órgano receptor territorialmente competente, informado de ello al organismo transmisor mediante el formulario normalizado (F.4) del anexo I.

---

<sup>45</sup> En el que igualmente es de aplicación para su cómputo el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

<sup>46</sup> Y en aquellos partidos donde existe implantado el modelo de Oficina Judicial, dichas funciones de registro y reparto son efectuadas por el Servicio Común Procesal general.

<sup>47</sup> Supuesto que debe ser excepcional dado que los propios Estados miembro comunican a la Comisión las autoridades receptoras territorialmente competente, estado habilitado para ello un Atlas Judicial Europeo (actualmente en fase de migración al Portal Europeo de Justicia).

Una vez recibido por el organismo receptor territorialmente competente, éste acusará recibo mediante el [formulario \(F.5\) del anexo I](#) según dispone el párrafo cuarto del artículo 6.

### **Fase 3ª. Ejecución o práctica de la notificación o traslado**

El artículo 7 del reglamento permite que el organismo transmisor indique al receptor que prefiere una forma particular de notificación, en lugar de la aplicación de la *lex fori*, pero siempre que esta no sea incompatible con el Derecho interno de ese Estado miembro.

Esta posibilidad viene recogida en el punto 5 del formulario (F.1) del anexo I del reglamento. Sin embargo, la introducción de un campo de texto libre en un formulario integrado por casillas especializadas supone un problema en la traducción del formulario de solicitud a alguna de las lenguas aceptadas por el Estado miembro del organismo receptor<sup>48</sup>.

En el caso de España, un supuesto particular de medio de comunicación previsto en nuestra legislación procesal es el requerimiento, ya que conforme al párrafo quinto del [artículo 152 LEC](#), en la práctica del mismo se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia<sup>49</sup>.

La ejecución por un organismo receptor español de la solicitud de notificación o traslado de documento se verificará de acuerdo con las normas de la LEC (artículos 149 a 168).

Cabe plantearse si el organismo receptor debe, de conformidad al artículo 155 LEC acudir en primer lugar a la remisión al destinatario por correo certificado, y acudir subsidiariamente a la entrega personal en los casos previstos en su párrafo cuarto: Debemos tener en cuenta que la regulación del régimen legal de notificaciones está prevista desde el punto de vista del órgano judicial que tramita el proceso, y no tanto desde la óptica del auxilio judicial.

En la práctica del auxilio judicial nacional (exhorto) para la notificación de un documento judicial se parte de la presunción de que el órgano exhortante ya ha intentado con carácter previo la remisión postal, y que acude a la entrega personal como modo subsidiario; por consiguiente, el órgano exhortado acude directamente a ejecutar la notificación por entrega personal.

Del mismo modo, cabe preguntarse si los principios de eficiencia y agilidad que inspiran el reglamento admiten que, habiendo optado el organismo transmisor por un

---

<sup>48</sup> Como ya se ha indicado, con la única excepción de Luxemburgo, todos los Estados miembro de la UE admiten el formulario en inglés, por lo que organismo transmisor puede pedir a su Autoridad Central una traducción oficial de la modalidad específica de notificación a este idioma, o bien trasladar el coste de la traducción a la parte requirente en analogía con los gastos de traducción de los documentos del artículo 5.2.

<sup>49</sup> En este caso el organismo receptor deberá consignarla en el apartado 12.2.2 del [formulario \(F.6\) del Anexo I](#) del reglamento.

medio diferente al correo certificado previsto en el artículo, el organismo receptor, en lugar de hacerlo mediante entrega personal, lo haga por correo.

Hay que recordar que los organismos receptores designados actualmente por España son los Secretarios Judiciales de los Juzgados Decanos, y que el ámbito de ejecución de actos de notificación mediante entrega personal fuera del municipio cabecera de partido (lugar donde se encuentra la sede del juzgado decano) se realiza por los juzgados de paz. El organismo receptor, según el párrafo primero del artículo 7 del reglamento, procederá a efectuar o que se efectúe la notificación, por lo que será admisible que la práctica del acto de comunicación por entrega personal se ejecute por el juzgado de paz y que la certificación se haga por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Decano del partido correspondiente.

De nuevo se recuerda en el reglamento el principio de agilidad, señalando el párrafo segundo del artículo 7 la obligación del organismo receptor de realizar todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de un mes<sup>50</sup> contado a partir de la recepción.

A partir de los datos de un estudio realizado por la empresa de consultoría española Managíng Innovation Strategies SLL (MainStrat) realizado en julio de 2012, la Comisión, en su informe de diciembre de 2013 (apartado 3.3 y anexo 1) afirma que "si bien el Reglamento de 2007 ha acelerado ligeramente la notificación y el traslado de documentos entre Estados miembros en comparación con el Reglamento de 2000, (...) los datos empíricos señalan que la notificación y el traslado en el extranjero siguen siendo relativamente lentos. En especial cuando se encargan de transmitirlos los organismos transmisores y receptores, el tiempo necesario para que unos y otros actúen sigue siendo en muchos casos de varios meses."

Lo cierto es que los datos de ejecución ofrecidos en dicho estudio para los organismos receptores españoles (3 a 5 meses) hacen dudar que se hayan obtenido de los principales ejecutores de este tipo de solicitudes, que son los servicios comunes

---

<sup>50</sup> Nuevamente computable conforme al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

procesales de actos de comunicación<sup>51</sup> para los cuales la duración media de la práctica de este tipo de diligencias unipersonales es de 13,9 días<sup>52</sup>.

El propio reglamento previene el supuesto de incumplimiento del plazo de 1 mes en el apartado segundo del artículo 7, debiendo el organismo receptor comunicar al transmisor esta circunstancia inmediatamente usando el **formulario (F.6) del anexo I**, sobre el incumplimiento del trámite, en su campo nº 13.

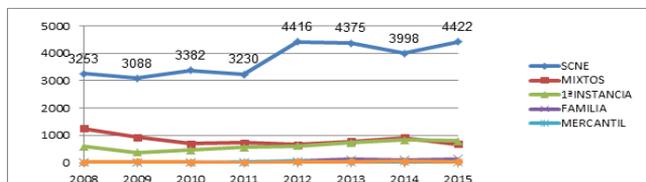
#### **Fase 4ª. Certificado del cumplimiento del trámite por el organismo receptor**

Dispone el artículo 10 que una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del **formulario normalizado (F.6)** que figura en el anexo I y se remitirá al organismo transmisor, junto con una copia del documento notificado o trasladado en caso de que sea de aplicación el artículo 4, apartado 5.

Éste certificado se cumplimentará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua que el Estado miembro de origen haya indicado que puede aceptar<sup>53</sup>. Los Estados miembros deberán indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptarán que se cumplimente dicho formulario.

Un aspecto problemático<sup>54</sup> del certificado de cumplimiento es la de la fecha de notificación o traslado, debido a la confusa redacción del artículo 9 del reglamento en relación con el considerando 15 que establece que: *Habida cuenta de las diferencias existentes en los distintos Estados miembros en cuanto a sus normas de procedimiento, la fecha que se tiene en consideración a los efectos de notificación o traslado varía de un Estado miembro a otro; a la vista de tal situación y de eventuales dificultades que puedan surgir, procede que el presente Reglamento establezca que es la legislación del Estado miembro requerido la que determine la fecha de notificación o traslado. No obstante, cuando, de conformidad con el ordenamiento de un Estado miembro, deba notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado, conviene que la fecha a tener en cuenta respecto del requirente sea la fijada por el Derecho de ese*

<sup>51</sup> Conforme al estudio estadístico de Auxilio Judicial Internacional que realiza la RESEJ, véase cuadro comparativo del volumen de auxilio judicial procedente de la UE gestionado por tipo de órganos:



<sup>52</sup> Según los datos del informe estadístico del CGPJ "La Justicia dato a dato 2012", pág. 57.

<sup>53</sup> De nuevo sólo Croacia y Luxemburgo han declarado no admitir el inglés.

<sup>54</sup> Véase el apartado 3.8 del informe de la Comisión de diciembre de 2013.

*Estado miembro. Este sistema de doble fecha existe solamente en un número limitado de Estados miembros. Los Estados miembros que apliquen este sistema deben comunicarlo a la Comisión, que publicará esta información en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil establecida en la Decisión 2001/470/CE del Consejo.*

En la versión consolidada de comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión solamente Bélgica expone el sistema de doble fecha vigente en su legislación procesal. Francia admite tenerlo pero no indica su régimen y Portugal parece confundir el sistema de doble fecha con el plazo impropio que la legislación impone al tribunal para realizar la notificación, sin que ello afecte al cómputo del mismo. La generalidad de los estados manifiesta no aplicar el sistema de doble fecha previsto en el artículo 9 y 8.3 del reglamento.<sup>55</sup>

La práctica parece demostrar que la fecha de notificación que se consigna por el organismo receptor en el apartado 12.1 del [formulario normalizado \(F.6\)](#) del anexo I, es la prevista por su legislación interna (*Lex fori*) y que en razón de la misma y de la modalidad de notificación, el sistema de doble fecha será aplicado en aquellos Estados miembros en los que exista.

## **II. Otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales (Capítulo II, Sección 2, artículos 12 a 15)**

### *1º. Transmisión por vía consular o diplomática (artículo 12)*

Una lectura apresurada del reglamento puede conducir a entender que el capítulo segundo trata en sus dos secciones de los diferentes medios de notificación o traslado, pero la sección 2 también se refiere al canal de comunicación, esto es, al medio de transmisión de los documentos.

Ya hemos visto que el cauce ordinario es la comunicación directa entre los organismos transmisores y los organismos receptores (párrafo primero del artículo 4), y que la tradicional intervención de la Autoridad Central como intermediario se consideraba un caso excepcional (artículo 3 c). Pues bien, igualmente excepcional es el uso como canal de transmisión de la vía consular o diplomática para el envío del documento bien a los organismos receptores designados conforme al artículo 2, bien a la entidad central designada conforme al artículo 3.

---

<sup>55</sup> Especialmente tajante es la declaración del Reino Unido: *“El Reino Unido se propone optar por la inaplicación de estas disposiciones en la medida en que el artículo no haría sino acrecentar la complejidad de su legislación nacional en materia de plazos y períodos establecidos. Es importante poder identificar con certeza la fecha de notificación, que es la que determina la fecha a partir de la cual puede una parte solicitar una sentencia en rebeldía. El Reino Unido considera que ni el sentido preciso de esta disposición ni su prevista aplicación práctica están lo suficientemente claros, por lo que dicha disposición podría aumentar el riesgo de confusión. En consecuencia, el reino Unido cree que es mejor circunscribir este asunto al ámbito del Derecho nacional, por lo menos hasta que sea posible evaluar su funcionamiento práctico en los otros Estados miembros a raíz de la aplicación del Reglamento.”*

2º.- Notificación o traslado de documentos por medio de agentes diplomáticos o consulares (artículo 13):

Este medio de notificación tiene dos condicionantes:

1. Que la notificación no puede implicar coacción alguna (esto es, el apercibimiento de algún tipo de sanción o perjuicio de derechos).
2. Que sea un medio admitido por el Estado miembro donde deba practicarse la notificación o traslado. Sólo 5 Estados miembros han manifestado su oposición<sup>56</sup> (Bélgica, Alemania, España<sup>57</sup>, Luxemburgo y Malta). Una mayoría admite sin condiciones este tipo de medio (República Checa, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Chipre, Hungría, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido). Finalmente existen varios países que admiten este medio bajo la reserva que se realice a los nacionales del Estado miembro del que procede el documento (Bulgaria, Croacia, Estonia, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia).

3º. *Notificación o traslado por correo (artículo 14):*

El reglamento 1393/2007 avanza respecto al anterior [1348/2000](#) en orden a facilitar este medio de transmisión, eliminando los eventuales condicionantes de los Estados miembros e imponiendo como único requisito que se use la carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

Esta modificación ha supuesto que en la práctica sea un medio de notificación o traslado muy generalizado, aunque la inexistencia de estadísticas oficiales<sup>58</sup> impide conocer si supera al mecanismo ordinario de transmisión entre los organismos prevenido en el artículo 4 del reglamento.

A pesar de tratarse de una mejora sustancial en la agilidad del procedimiento, al eliminar los intermediarios, ello no ha impedido que se manifiesten varias dificultades en su aplicación:

1ª La falta de un marco regulatorio suficientemente armonizado en la prestación de los servicios postales entre los Estados miembros de la Unión Europea<sup>59</sup>. Entre

---

<sup>56</sup> Véanse las declaraciones de los estados publicadas por la Comisión en el [Atlas Judicial Europeo](#).

<sup>57</sup> Esta postura es coherente con el hecho de que la [LJCI](#), no incluya este medio entre los previstos en los artículos 21 y 22 (que son norma especial frente a la disposición general del artículo 15, que sí lo admite para otras diligencias procesales que no impliquen coacción ni requieran de modo inexcusable la presencia de la autoridad judicial).

<sup>58</sup> La estadística judicial a cargo del CGPJ sólo hace recuento numérico de solicitudes emitidas y recibidas, pero no el medio de transmisión utilizado. Véase por ejemplo el apartado 1.15.1 del [boletín de los juzgados de primera instancia e instrucción](#).

<sup>59</sup> El punto 3.10 del [informe de la Comisión de diciembre de 2013](#) denunciaba que "al final la notificación o traslado pueden carecer de validez en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de origen, o bien de la legislación del Estado miembro requerido, o incluso, si el operador

los puntos más destacados está la determinación del “círculo de personas” al que se puede hacer llegar la notificación postal, ya que mientras que en unos estados la regulación de los servicios postales sólo admite la notificación personal al destinatario, en otros se admite la notificación sustitutiva a otra persona en la misma dirección o el depósito en el buzón. A esta divergencia en la admisión de las modalidades de entrega postal se añade las divergencias en la legislación procesal de los estados de los que proceden los documentos, que pueden también permitir o rechazar la notificación sustitutiva. La Comisión ha propuesto como solución la introducción de un formulario normalizado internacional de acuse de recibo para uso de los operadores de servicios postales<sup>60</sup>.

2ª La redacción actual “*Cada Estado miembro tendrá la facultad...*” ha inducido a que algún Estado, como Francia<sup>61</sup>, interprete que puede establecer condiciones para el uso de la vía postal a los supuestos en los que la obligación de transmitir el documento recae en el Estado (los órganos jurisdiccionales). En opinión de la Comisión<sup>62</sup> convendría mejorar la redacción de este artículo con objeto de eliminar esta doble interpretación y que en los casos transfronterizos el correo pueda ser utilizado por todos.

3ª El hecho de que el control del cumplimiento de los requisitos formales y procesales fijados en el reglamento dependan directamente del organismo transmisor han motivado cuestiones prejudiciales que plantean al tribunal el alcance de la obligación del derecho de traducción mediante el anexo II y si el alcance de los medios equivalentes a la carta con acuse de recibo<sup>63</sup>.

---

de servicios postales no detecta la naturaleza judicial del documento que debe notificarse o trasladarse, de ambas”. En España, la normativa especial aplicable se encuentra recogida en el artículos 16 y 22.4 de la [Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal](#), si bien aún pendiente de desarrollo reglamentario tras la declaración de nulidad de la Sección Segunda, Capítulo II, Título II, del [Real Decreto 1829/1999](#) de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, sólo en cuanto sea aplicable a la “admisión y entrega de notificaciones de órganos judiciales” (STS, sala 3ª, de 8 de junio de 2004).

<sup>60</sup> Existe un marco institucional internacional de los servicios postales bajo el ámbito de la ONU, que es la [Unión Postal Internacional](#).

<sup>61</sup> Así lo indica el punto 5.5 de la [circular del Ministerio de Justicia francés nº 11-08 D3](#)

<sup>62</sup> [Informe de diciembre de 2013](#).

<sup>63</sup> Véase en el asunto en trámite [C-354/15 \(Henderson\)](#) un supuesto en que por un juzgado portugués se envía a Irlanda una carta certificada cuyo acuse de recibo internacional no recibe, y solicita a los correos portugueses certificación de su entrega como medio equivalente. Las [conclusiones](#) del Abogado General avalan el uso de un documento distinto al acuse de recibo, que la notificación sea aceptada por un tercero distinto al destinatario si la entrega se realiza en la residencia de éste a una persona adulta de la que quepa razonablemente esperar que va a trasladarlo al destinatario.

4º. *La solicitud directa de notificación o traslado (artículo 15):*

Es el medio de notificación a través de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido; pero se encuentra condicionado a que éste tipo de medio directo esté permitido conforme al Derecho del Estado miembro<sup>64</sup> donde va a practicarse la notificación o traslado.

Siguen siendo mayoría los Estados miembros que no admiten este medio de notificación en su territorio: Bulgaria, República Checa, Croacia, Estonia, España<sup>65</sup>, Irlanda, Letonia, Lituania, Hungría, Austria, Polonia, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia y, dentro del Reino Unido, Inglaterra y País de Gales.

Ello no obstante el número de Estados que lo admite incondicionalmente es importante: Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Italia, Chipre, Malta, Países Bajos, Portugal, y, dentro del Reino Unido, Irlanda del Norte, Escocia y Gibraltar.

Finalmente hay algunos Estados que lo admiten bajo determinadas condiciones: Luxemburgo lo admite bajo condición que recíprocamente se admita este medio en el estado del que proceden los documentos; Alemania sólo para determinados actos procesales; Suecia para determinados casos (sin más especificación).

Debemos recordar en este punto que el reglamento 1393/2007, según los principios de primacía y aplicación directa, debe considerarse una regulación procesal autónoma. En este sentido, un tribunal español, aunque nuestro sistema no prevea la posibilidad de que una resolución pueda ser notificada por "*cualquier persona interesada en un proceso judicial*", estará sujeto por el artículo 15 a considerar como válidamente notificado o trasladado cualquier documento judicial si se ha realizado notificación directa (a instancia y costa de la parte) en cualquiera de los Estados que admiten esta forma de notificación. De este modo el artículo 15 del reglamento añade un nuevo método de notificación a los enunciados en el artículo 152 LEC<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Véanse las [declaraciones](#) efectuadas a la Comisión por los Estados miembros.

<sup>65</sup> De nuevo cabe preguntarse si la reforma operada en la LEC por la [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), que potencia la intervención del procurador en el proceso de notificaciones judiciales, puede influir de algún modo en la declaración realizada por España en relación al artículo 15.

<sup>66</sup> El problema puede venir a la hora de determinar la integridad y autenticidad del documento trasladado directamente por iniciativa de esta persona interesada en el proceso, cuya regularidad corresponde controlar al tribunal español.

### **3º De lege ferenda: Notificación y traslado electrónico de documentos en la UE.**

El impacto de las nuevas tecnologías en la regulación de la notificación y traslado de documentos judiciales es una realidad en la normativa nacional de varios Estados miembros de la UE.

En España se dispone de una base legal desde la [Ley 18/2011, de 5 de julio](#), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia<sup>67</sup>. El legislador ha impulsado recientemente la extensión del uso de las notificaciones electrónicas en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil operada por la [Ley 42/2015, de 5 de octubre](#), que desde el 1 de enero de 2016 ha hecho obligatorio para todos los profesionales de la justicia el empleo de los sistemas telemáticos para la realización de actos de comunicación procesal. Estos sistemas han sido desarrollados en la [plataforma LexNET](#), cuyo uso ha sido regulado, para el ámbito territorial del Ministerio de Justicia<sup>68</sup>, por el [RD 1065/2015, de 27 de noviembre](#).

La existencia y uso cada vez más generalizado de este tipo de actos de comunicación ha provocado un importante debate sobre la necesidad de armonizar su regulación a nivel internacional<sup>69</sup>.

La UE ha iniciado un proceso de reflexión<sup>70</sup> sobre la necesidad de reformar los instrumentos existentes en orden a incorporar este nuevo medio de practicar la notificación y traslado de documentos a un destinatario residente en otro estado miembro. El texto actual del Reglamento (CE) 1393/2007 no admite este tipo de notificación, ya que los medios son los tasados en su capítulo II, y los presupuestos y consecuencias de las notificaciones telemáticas son mucho más complejos que lo prevenido para la notificación por medio de correo postal del artículo 14 del Reglamento.

La base normativa actual para su desarrollo se encuentra en el [Reglamento \(UE\) 910/2014](#) relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE<sup>71</sup>, que regula en sus artículos 43 y 44 el servicio de entrega electrónica certificada.

Parece posible que se aborde una reforma del Reglamento 1393/2007 que incorpore la notificación electrónica como un nuevo medio de los regulados en la sección 2 del

---

<sup>67</sup> Vid artículos 33 a 35.

<sup>68</sup> Sistema que igualmente ha sido adoptado por las CCAA con competencia sobre medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

<sup>69</sup> Vid. las [conclusiones 36 a 38](#) de la Comisión Especial del Convenio de la Haya de 20-23 de mayo de 2014, o las propuestas del [grupo de trabajo de notificaciones de UNIDROIT](#).

<sup>70</sup> Vid. el punto 3.2 del [informe de la CE de diciembre de 2013](#).

<sup>71</sup> Así lo reconoce el [documento de reflexión 14979/14](#) del Consejo, de 31 de octubre de 2014, y que ha dado lugar a la creación de un [grupo de trabajo sobre notificaciones electrónicas](#).

Capítulo II, de modo que sea igualmente válida la notificación efectuada por un organismo transmisor por medio de un servicio de entrega electrónica certificado a un destinatario, con residencia en otro estado miembro, que admita voluntariamente o venga obligado legalmente al uso de los citados medios de notificación o traslado documental.

### **III. La regulación de la incomparecencia del demandado (artículo 19):**

Aunque esta regulación se encuentra incardinada entre las disposiciones finales del reglamento, la incomparecencia del demandado (artículo 19) es una auténtica norma procesal autónoma que, por motivos sistemáticos, debería haberse consignado en el capítulo II, al estar vinculada a la existencia de un proceso judicial.

Dispone el apartado primero: *“Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente<sup>72</sup> haya sido remitido a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Reglamento, y el demandado no comparece, se guardará para proveer hasta que se establezca que:*

- a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido para la notificación o traslado de los documentos en causas internas y que están destinados a personas que se encuentran en su territorio, o bien
- b) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Reglamento, y, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma haya tenido lugar en tiempo oportuno<sup>73</sup> para que el demandado haya podido defenderse.”

El apartado segundo abre una posibilidad de desbloqueo a los supuestos en los que no es posible constatar la notificación conforme al apartado anterior:

*“Cada Estado miembro tendrá la facultad de comunicar, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, que sus jueces, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los requisitos siguientes:*

- a) el documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Reglamento;
- b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y
- c) *no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna.”*

---

<sup>72</sup> Recordemos que según nuestra legislación procesal no todo escrito iniciador se denomina demanda, como ocurre en el procedimiento monitorio (artículo 814 LEC, petición inicial).

<sup>73</sup> Recordemos que se trata de una regulación procesal autónoma que viene referida a un plazo de prudencia en garantía del derecho de defensa del demandado.

España ha ejercitado esta facultad comunicando a la Comisión<sup>74</sup> que “...los Jueces podrán levantar la suspensión acordada en el proceso y proveer a pesar de lo establecido en el apartado 1 del artículo 19, si se dan todos los requisitos previstos en el apartado 2.”

En este punto la declaración española no es totalmente coherente con lo dispuesto en el artículo 24 de la LCJIC 29/2015, excediéndose en la singularización de la potestad del levantamiento de la suspensión en la figura de los jueces, ya que esta competencia carece de reserva judicial en el citado artículo 24 de la LCJIC y además porque la facultad ordinaria de suspensión de la vista por la falta de citación del demandado corresponde al Letrado de la Administración de Justicia (artículo 188 LEC)<sup>75</sup>, cuerpo al que la Ley atribuye la dirección de los actos de comunicación (artículo 152.1 LEC) el impulso procesal de oficio (artículo 179 LEC) y la declaración de rebeldía del demandado (artículo 496 LEC)<sup>76</sup>.

La gran mayoría de los Estados miembros<sup>77</sup> han comunicado que ordenamiento interno admite la facultad prevenida en el párrafo segundo del artículo 19. No admiten esta posibilidad Bulgaria, Italia, Malta, Polonia, Eslovaquia, Finlandia y Suecia.

El apartado tercero del artículo 19 dispone que “lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no impedirá que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares. ”

El apartado cuarto regula con carácter general la posibilidad de que el demandado pueda solicitar al tribunal la exención de la preclusión de los plazos para interponer recurso<sup>78</sup> contra la sentencia dictada mientras se encontraba rebelde (no comparecido), sólo si:

a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso, y que

b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.”

---

<sup>74</sup> Véase el [texto consolidado de comunicaciones](#) a la Comisión.

<sup>75</sup> Así como la suspensión del proceso a petición de las partes (artículo 19 LEC).

<sup>76</sup> Es preciso recordar en este punto que la naturaleza del Letrado de la Administración de Justicia como órgano jurisdiccional está siendo objeto de cuestión prejudicial ante el TJUE en el [caso C-503/2015 Margarit Panicello](#).

<sup>77</sup> Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, España, Grecia, Francia, Irlanda, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Holanda, Austria, Rumania, Eslovenia y Reino Unido.

<sup>78</sup> Téngase en cuenta que de la dicción del artículo 19 no nos encontramos ante la posibilidad de acudir a un remedio extraordinario equivalente a la acción de rescisión de la sentencia firme del artículo 501 LEC, sino precisamente ante un medio para evitar la firmeza de la resolución con la posibilidad de prolongar el plazo para acceder a los recursos ordinarios frente a la misma.

A estos condicionantes el apartado cuarto le añade otro, en aras a preservar la seguridad jurídica derivada de las sentencias, y que condiciona la admisibilidad de la demanda de exención de preclusión del plazo de recurso a que se formule dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la resolución. Dadas las diversas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, este apartado les permite potestativamente comunicar su voluntad a la Comisión de limitar el tiempo para ejercitar esta demanda de exención de preclusión, estableciendo un plazo mínimo de un año, que se computará desde la fecha de la resolución<sup>79</sup>.

- La gran mayoría de los Estados<sup>80</sup> han optado por ejercer esta facultad y limitar el plazo a un año.
- Sólo Grecia amplía el plazo mínimo a 3 años.
- Una minoría<sup>81</sup> no fija ningún plazo máximo para el ejercicio por el demandado condenado en rebeldía de la demanda de exención de preclusión del plazo para presentar recurso frente a la sentencia en su contra.

Algunos Estados establecen declaraciones poco clarificadoras respecto del contenido del apartado 4:

- Polonia establece que el plazo será como regla general de un año “salvo circunstancias excepcionales”, lo cual parecer reconducir al carácter razonable del plazo.
- Malta declara, en contra de lo fijado en el propio texto, que limita el plazo a tres meses desde la entrega de la sentencia al demandado.

El TJUE ha declarado recientemente en la sentencia del [caso C-70/15 \(Lebek\)](#) que el párrafo cuarto del artículo 19 del reglamento *"debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de las disposiciones del Derecho nacional relativas al régimen de las demandas tendentes a la exención de la preclusión si ha expirado el plazo de admisión de tales demandas, tal como se determina en la comunicación de un Estado miembro a la que se refiere dicha disposición"*.

Respecto a la facultad del Juez de eximir de la preclusión, España ha comunicado que la demanda tendente a la exención de la preclusión no será admisible si se formula después de la expiración del plazo de un año a partir de la fecha de la resolución.

Por lo tanto, y conforme a la anterior doctrina del TJUE, el reglamento actúa como norma procesal autónoma, y en un supuesto de sentencia en rebeldía de un demandado residente en otro estado de la UE no procedería aplicar el artículo 500

---

<sup>79</sup> Como todos los plazos del reglamento (considerando 20), debe computarse conforme al Reglamento (CEE, Euratom) no 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos.

<sup>80</sup> Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Alemania, Estonia, España, Francia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Portugal, Rumania, Eslovenia y Escocia (RU).

<sup>81</sup> República Checa, Irlanda, Italia, Letonia, Holanda, Austria, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido (salvo Escocia).

LEC, y el Letrado de la Administración de Justicia, en su función de responsable del acto de comunicación (en forma edictal) debe abstenerse de declarar firme la sentencia, por efecto de la preclusión del plazo para interponer el recurso ordinario. En este supuesto, de conformidad con lo declarado por España ante la CE, deberá demorar dicha preclusión y firmeza al transcurso de un año desde la fecha de la sentencia dictada en rebeldía.

### **B.- La notificación y traslado de documentos extrajudiciales (Capítulo III, artículo 16):**

*“Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.”*

La parquedad del reglamento en la regulación de la otra mitad de su objeto ha permitido correr ríos de tinta, en especial a cargo de dos sentencias del TJUE que provienen de sendas cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles:

#### 1. **Caso C-14/08 (Roda Golf)**, sentencia de la sala tercera de 25 de junio de 2009:

A pesar de la expresa solicitud del Abogado General<sup>82</sup> para obtener una definición autónoma de documento extrajudicial, la sala tercera del TJUE se limitó en su sentencia a afirmar el carácter autónomo del “documento extrajudicial” como concepto de Derecho comunitario (punto 50) y señalar que no puede limitarse a los documentos que tengan conexión con un procedimiento judicial (puntos 56 y 57).

El Tribunal advierte que la amplitud del concepto no debe provocar necesariamente un colapso para los organismos transmisores y receptores designados conforme al artículo 2 del reglamento, ya que no tienen que ceñirse su designación entre las autoridades judiciales, y porque además existen los medios alternativos de notificación de los artículos 14, 15 y 16 (puntos 59 y 60).

#### 2. **Caso C-223/14 (Tecom Micam)**, sentencia de la sala primera de 11 de noviembre de 2015:

El Tribunal esta vez es más concreto en su fallo y declara:

*"1) El artículo 16 del Reglamento... debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «documento extrajudicial» utilizado en dicho artículo comprende, no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.*

*2) El Reglamento n° 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que la notificación o el traslado de un documento extrajudicial del modo establecido en dicho Reglamento*

---

<sup>82</sup> Abogado General D. Pablo Ruiz Járabo, punto 86 de su [escrito de conclusiones](#).

*resulta procedente aun cuando el requirente ya haya realizado una primera notificación o un primer traslado de ese documento por otra vía de transmisión no contemplada en ese Reglamento o por otro de los medios de transmisión previstos en él.*

3) *El artículo 16 del Reglamento n° 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurren los requisitos de aplicación de dicho artículo, no procede verificar caso por caso si la notificación o el traslado de un documento extrajudicial tienen incidencia transfronteriza y son necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior."*

La nueva definición autónoma y extraordinariamente amplia que hace el TJUE del documento extrajudicial exige una reflexión de los Estados miembros sobre la designación de las autoridades emisoras y receptoras<sup>83</sup>.

En España la dirección de los actos de comunicación judicial está asociada a la dirección técnica procesal y a la fe pública judicial propia del cuerpo superior jurídico de Letrados de la Administración de Justicia<sup>84</sup>; sin embargo, en relación al refuerzo de la seguridad jurídica sobre documentos (públicos o privados) extrajudiciales (no vinculados a un proceso judicial), se encuentra atribuida al cuerpo de notarios<sup>85</sup>. Por ello sería conveniente<sup>86</sup> trasladar con coherencia<sup>87</sup> esta distribución competencial al ámbito del Reglamento (CE) 1393/2007 operando las modificaciones reglamentarias oportunas en orden a especificar el cauce de transmisión y recepción de documentos extrajudiciales por los notarios españoles, así como dar adecuada publicidad, mediante comunicación a la Comisión, de los notarios territorialmente competentes, así como de la tasa fija y única vinculada al arancel notarial<sup>88</sup> y del modo de hacer abono de la misma.

Esta nueva distribución competencial permitiría salvar las actuales dificultades ya indicadas en el comentario relativo a la protección de datos personales en las notificaciones de documentos extrajudiciales<sup>89</sup>.

---

<sup>83</sup> Todo ello sin perjuicio de que la normativa comunitaria en materia de servicios de entrega electrónica certificada pueda disminuir eventualmente el número de solicitudes de notificación de documentos extrajudiciales (vid. artículos 43 y 44 del [Reglamento UE 910/2014](#)).

<sup>84</sup> Artículo 152.1 LEC..

<sup>85</sup> Véase a tal efecto los artículos 198 y siguientes del [reglamento notarial](#).

<sup>86</sup> Vid. PARRA GARCIA, J.L.; "Retos notariales tras "Roda Golf" en *Escritura Pública* 2009 pág. 41.

<sup>87</sup> A pesar de ello el punto 56 de la sentencia del TJUE en el caso *Roda Golf* expresó claramente que "...a cooperación judicial a que se refieren el artículo y el Reglamento citados no puede limitarse a los procedimientos judiciales".

<sup>88</sup> Aprobado por [RD 1426/1989](#) de 17 de noviembre.

<sup>89</sup> Vid. la parte primera del presente artículo, comentario de las disposiciones finales del Reglamento (artículo 22).

### CONCLUSIONES:

- 1ª El reglamento (CE) 1393/2007 está demostrando ser uno de los instrumentos de Derecho Internacional Privado de mayor uso y relevancia de la Unión Europea, y una regulación procesal autónoma con primacía sobre el régimen interno de notificaciones judiciales y extrajudiciales.
- 2ª La jurisprudencia del TJUE derivada de cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles, ha extendido su ámbito de aplicación más allá del auxilio judicial internacional, convirtiéndolo en un instrumento al servicio de la seguridad del tráfico jurídico de documentos extrajudiciales, tanto públicos como privados.
- 3ª A pesar de la utilidad demostrada en sus años de aplicación, una de las mayores dificultades prácticas deriva de la ausencia de una regulación uniforme de la actividad de averiguación del domicilio del destinatario del acto de notificación y traslado, así como el desarrollo de instrumentos técnicos que permitan a los órganos judiciales y a los particulares realizar esta investigación en aras de la protección del derecho de tutela judicial efectiva del demandado.
- 4ª Es precisa una mayor armonización de la normativa nacional relativa a la notificación postal en orden a una mayor seguridad jurídica de este medio alternativo prevenido en el artículo 14 del reglamento.
- 5ª El impacto de las nuevas tecnologías hace necesaria la futura incorporación al Reglamento de la notificación electrónica transfronteriza.
- 6ª En lo que respecta a las comunicaciones realizadas por España a la Comisión en los términos del artículo 23 del reglamento, sería procedente una adaptación de los organismos transmisores y receptores de documentos extrajudiciales, una actualización de denominación de los ya designados para los documentos judiciales, así como la clarificación de la declaración relativa a los gastos de la notificación o traslado, o de la declaración sobre el órgano competente para resolver sobre el alzamiento de la suspensión y la exención de la preclusión para interponer recurso prevenidos en el artículo 19.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAREL, B.; "Le notificazioni nello spazio giuridico europeo" en *Studi e pubblicazioni della Rivista di diritto internazionale privato e processuale*. CEDAM, 2008, nº 73.
- BILTGEN, F.; "Notificación y traslado de los documentos judiciales y extrajudiciales: Omisión del formulario normalizado: TJ Sala Primera, S 16 Septiembre 2015" en *Revista española de derecho internacional*, ISSN 0034-9380, Vol. 65, nº 1, 2013, págs. 226-229.
- BILTGEN, F.; "Conocimientos lingüísticos del destinatario del documento no traducido y control por parte del juez que conoce del asunto en el Estado miembro de origen: TJ Sala Décima, A 28 Abril 2016" en *La Ley Unión Europea*, ISSN-e 2255-551X, número 41, 2016.
- CARRILLO POZO, L.; "La aplicación en España del Reglamento 1348/2000 sobre notificaciones internacionales: una mirada desde la LEC (al hilo del proyecto de reforma)" en *Diario La Ley*, nº 6947, Sección Doctrina, 16 de mayo de 2008, Año XXIX, Ref. D-153.
- "La reforma del régimen de las notificaciones internacionales (Reglamento 1393/2007)" en *Noticias de la Unión Europea*, ISSN 1133-8660, nº 294, 2009, págs. 11-25.
- "Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado - Tribunal de Justicia: espacio de libertad, seguridad y justicia - Notificación - Reglamento 1393/2007. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2012, asunto C-325/11, Alder c. Orłowska" en *Revista española de derecho internacional*, ISSN 0034-9380, Vol. 65, nº 1, 2013, págs. 226-229.
- CARRILLO POZO, L.; ELVIRA BENAYAS, M.J.; *Instrumentos procesales de la UE. Los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Granada, Comares, 2012.
- CASADO ROMAN, J.; "Análisis del Reglamento 1393/2007 (CE) sobre la notificación y traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil" en *Diario La Ley*, año XXX, nº 7124. Viernes, 27 de febrero de 2009.
- ELVIRA BENAYAS, M.J.; "El uso de los formularios (en la notificación internacional conforme al Reglamento 1393/2007) y la tutela judicial efectiva" en *La Ley Unión Europea*, nº 33, 29 de enero de 2016, año IV.
- ESHLEMAN, M.O.; WOLAVER, S.; "Prego Signor Postino: Using the Mail to Avoid the Hague Service Convention's Central Authorities" en *Oregon Review of International Law*. Vol. 12, págs. 283-368.
- FORNER DELAYGUA, J.; "Concepto de «documento extrajudicial» en el Reglamento (CE) nº 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, de notificaciones" en *La Ley Unión Europea*, nº 34, 29 de febrero de 2016, año IV.
- FRANZINA, P.; "Sulla notifica degli atti giudiziari mediante la posta secondo la convenzione dell'Aja del 1965" en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, ISSN 0035-6174, Vol. 48, nº 2, 2012, págs. 341-362.
- GAUTHEY, D; MARKUS, A.; "L'entente judiciaire en matière civile" en Stämpfli Ed, 2014, págs. 80-164.

- GOICOECHEA, I.; “Los nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial” en *Revista de la secretaría del Tribunal permanente de revisión*. Año 4, nº 7, mayo 2016 pags. 138-139.
- GRIECO, C.; “Il processo telematico italiano e il regolamento (CE) n. 1393/2007 sulle notifiche transfrontaliere (Italian E-Proceedings and Regulation (EC) n. 1393/2007 on the Service in the Members States of Documents in Civil and Commercial Matters)” en *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, ISSN 0035-6174, Vol. 50, nº 3, 2014, págs. 585-616.
- GUTIERREZ CARDENETE, A.; “Las notificaciones judiciales europeas” en *Revista Acta Judicial*. Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. Noviembre 2008.
- PARRA GARCIA, J.L.; “Retos notariales tras <Roda Golf>” en *Escritura Pública*. Consejo del Notariado, 2009, pág. 41.
- “Primeras reflexiones tras la sentencia <Roda Golf>” en *Revista de Jurisprudencia*, año V, nº 3, julio 2009, pag. 1-7. Editorial El Derecho.
  - “Notificaciones y demás actos de comunicación en el nuevo reglamento (CE) 1393/2007” Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia. Ponencia para el curso de Derecho de familia, 18 y 19 de junio de 2008.
- VARELA AGRELO, J.; “Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos ) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 2100 pags. 7-22.
- YBARRA BORES, A.; “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, nº 2, octubre 2013, pags. 481-500.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

## Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Concedidas con motivo del Aniversario de la Constitución Española de 1978, diciembre de 2016.

El Ministerio de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez.

### ANEXO

#### CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, CONCEDIDAS CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 – 6 DE DICIEMBRE DE 2016

#### Gran Cruz

Castillo Calvín, José Miguel	R.D. 631/2016, de 2 de diciembre
Madrigal Martínez-Pereda, Consuelo	R.D. 632/2016, de 2 de diciembre
Roca Junyent, Miquel	R.D. 633/2016, de 2 de diciembre
Rodríguez Mourullo, Gonzalo	R.D. 634/2016, de 2 de diciembre
Santamaría Pastor, Juan Alfonso	R.D. 635/2016, de 2 de diciembre

#### Cruz de Honor

Carlos Bertrán, Luis de  
Conde Díez, Ricardo Gonzalo  
Fernández Urzainqui, Francisco Javier  
Fernández-Shaw Toda, Félix Guillermo  
García Monteys, Rafael  
López-Monis Gallego, Ana

Sequeros Sazatornil, Fernando

Vives Ruiz, Fernando

Zornoza Pérez, Juan

### **Cruz Distinguida de 1ª Clase**

Aguilar García, Miguel Ángel

Alonso Saura, María del Pilar

Andrés Cuenca, Rosa María

Angulo Rodríguez, Pablo

Aparicio Tobaruela, Juan Carlos

Aragón Corredor, Fernando

Ayala Muñoz, María Noelia

Badiola Díez, Ramón

Baldasano Supervielle, José María

Bañón González, Rafael

Bello Gil, Jesús

Bonilla Rodríguez, Pedro

Brancós Núñez, Enrique

Bueno de Sitjar de Togores, Severo

Calvo González, José

Celada Montón, Jesús

Cervantes Albarrán, Érica

Checa Sánchez, María Victoria (*a título póstumo*)

Crisóstomo Sanz, Susana

Cuartero Alonso, María Nieves

Cucurull Hansen, Damià

Escrig Orenga, María Carmen

Fernández Domínguez, Juan José

Fuentes Martínez, Jesús Julián

García Ingelmo, Francisco Manuel

Gómez-Escolar Mazuela, Pablo

González Jiménez, José Ángel



Larrosa Amante, José  
Launa Oriol, María Carmen  
Lozano Adame, María de la Concepción  
Lucas Martín, Ignacio Miguel de  
Lucini Mateo, Álvaro  
Martínez Illade, José Manuel  
Martínez Marzal, María Ángeles  
Martínez Tejedor, José Amador  
Martínez-Escribano Gómez, Jesús  
Montero Juanes, José María  
Muñoz Marín, Ángel Javier  
Núñez Sánchez, Silvia  
Olivencia Ruiz, Francisco  
Ortega Comunian, Silvia  
Pérez Jerez, María Esther  
Pérez Sibón, María del Carmen  
Pérez-Beneyto Abad, José Joaquín  
Porta Monedero, José  
Renedo Juárez, María José  
Rodríguez Fernández, María Pilar  
Rodríguez Prieto, Fernando  
Román García, Antonio Manuel  
Rovira del Canto, María del Pilar  
Ruiz Ballesteros, Daniel  
Sánchez Melgarejo, Francisco Ramón  
Torre Sáiz, Mariano de la  
Torres Ruiz, Salvador  
Utrera-Molina y Gómez, José Antonio  
Valdés Joglar, Enrique  
Vázquez Lapuerta, Reynaldo



### **Cruz Distinguida de 2ª Clase**

Aguilera Rivera, Concepción  
Alía Plana, José Miguel  
Ciria Matilla, María del Pilar  
Fernández Simón, Milagros  
García Álvarez, Aurora María del Carmen  
García Castell, José Luis  
García Puente Ruiz, María Asis  
García Tezanos, Gabriel  
López Perona, Antonio  
López-Rioboo Batanero, Víctor  
Martínez Pastor, José  
Torre de la Calle, Alejo de la  
Úbeda Solano, María Rosa  
Urraca Fernández, María Ester  
Zuza Lanz, Juan María

### **Cruz Sencilla**

Cabello Martín, Santiago  
Martínez Reglero, Martiniano  
Valés Duque, Pablo

### **Medalla de Oro del Mérito a la Justicia**

López Rubio, Lorenzo  
Manchado Martín, Ángel Jesús (a título póstumo)  
Rodrigo Muñoz, Fernando

### **Medalla de Plata del Mérito a la Justicia**

Arcos Romero, María Lourdes de  
Ayllón García, Juan Antonio  
Biol Villagrasa, María Josefa  
Candela Cerdán, Juan



Cárdaba Rubio, Ángeles

Cejas Roa, Ángel

Díaz Hidalgo, María Llanos

Espallargas Carbó, María Mercedes

Gómez de la Rosa, José

López Sacristán, Amparo

Montero Val, María del Carmen

Muñoz del Real, María Josefa

Recuenco Muñoz, Cesáreo (*a título póstumo*)

Reyes Paz, Alejandro

Sánchez Esguevillas, Roberto

### **Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia**

Álvarez Sánchez, Emilio

Gaspar Sanchis, María Carmen

Martínez San Martín, Fernando

Paredes Vivas, Marcial José



## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Condecoración de la Orden de San Raimundo de Peñafort**, concedida por Motivos Extraordinarios.

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de la condecoración de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez.

### ANEXO

#### Cruz Distinguida de 1ª Clase

*Doña Isabel González Fernández*  
(O.M. de 20 de diciembre de 2016)



## MINISTERIO DE JUSTICIA

**Condecoración de la Orden de San Raimundo de Peñafort**, concedida por Motivos Extraordinarios.

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de la condecoración de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez.

### ANEXO

#### Cruz de Honor

*Don Gonzalo Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz*  
(O.M. de 26 de enero de 2017)



